

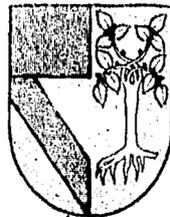
308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

4
24



**LAS NOTIFICACIONES NOTARIALES EN EL
DERECHO MEXICANO.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

RAUL CASTRO NARVAEZ

Director de Tesis:

LIC. FAUSTO RICO ALVAREZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias:

A DIOS: SIN EL CUAL NO SERIA LO QUE SOY.

A MIS PADRES: Como muestra del trabajo, dedicación empeño y amor que han puesto en mí. Sin ustedes nunca hubiera llegado a donde estoy. Los quiero mucho.

A CYNTHIA Y XENIA: Por haberme enseñado tantas cosas, principalmente lo importante que es la familia. Con cariño y amor les agradezco.

A MI ABUELITA Y A MI TIA CARMEN (Q.E.P.D.): Por haber sido mis segundas madres, por haberse preocupado de mi y haberme ayudado en tanto.

A MIS ABUELITOS: Por el amor y cariño que he recibido de ustedes siempre. Por cuidarme y animarme a seguir adelante.

A MI FAMILIA: De la cual he aprendido tantas cosas, por todos los momentos que he vivido con ustedes. Muchas gracias los quiero a todos.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Por los momentos que he compartido con ustedes.

A MI UNIVERSIDAD: Por ayudarme tanto en mi vida académica.

A TODOS MIS MAESTROS: Por la paciencia y dedicación que pusieron en mí, especialmente a los licenciados FAUSTO RICO ALVAREZ Y JOSE ANTONIO MANZANERO ESCUTIA. "Porque hay personas con las que uno está toda la vida y al día siguiente que las dejas de ver se te olvidan, y hay personas con las que uno está un instante y se quedan para siempre en tu corazón". Muchas Gracias.

LIC. FAUSTO RICO ALVAREZ: Con profundo respeto y admiración. Por ser un ejemplo a seguir y por haberme inculcado el amor al Derecho Notarial.

LIC. JOSE ANTONIO MANZANERO ESCUTIA: Como muestra del cariño y agradecimiento que tengo por usted. Sin usted nunca hubiera podido haber hecho este trabajo.

AL HONORABLE JURADO.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

INDICE

| | |
|---|--------------|
| I. INTRODUCCION | P. 5 |
| II. CAPITULO PRIMERO | P. 7 |
| A. ANTECEDENTES HISTORICOS | |
| 1. ROMA | |
| 2. MEXICO PRECOLONIAL | |
| 3. MEXICO COLONIAL | |
| 4. MEXICO INDEPENDIENTE | |
| III. CAPITULO SEGUNDO | P. 17 |
| A. NOTIFICACION | |
| B. NOTIFICACION JUDICIAL | P. 18 |
| 1. MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL | |
| 2. FORMAS O MEDIOS DE HACER LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES | |
| a) PERSONAL | P. 24 |
| b) POR EDICTOS | P. 27 |
| c) POR BOLETIN JUDICIAL | P. 29 |
| d) POR CEDULA | P. 31 |
| e) POR CORREO TELEGRAFO Y OTROS MEDIOS | P. 34 |
| C. NOTIFICACIONES EXTRAJUDICIALES | P. 38 |
| 1. NOTIFICACIONES QUE REALIZAN LOS PARTICULARES | |

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

| | |
|---|--------|
| 2. NOTIFICACIONES QUE REALIZA EL NOTARIO | P. 39 |
| a) EL NOTARIO | P. 40 |
| 1) EL NOTARIO Y LA NATURALEZA DE SU FUNCION | |
| 2) OBLIGACIONES DEL NOTARIO | P. 44 |
| 3) PROHIBICIONES DEL NOTARIO | P. 49 |
| 4) REQUISITOS PARA SER NOTARIO | P. 51 |
| b) LA FE NOTARIAL | P. 55 |
| c) INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL | P. 65 |
| 1) ESCRITURA PUBLICA | P. 68 |
| 2) ACTAS | P. 75 |
| 2.a.) ACTA DE NOTIFICACION | P. 79 |
| 2.b.) OTRAS ACTAS | P. 85 |
| 2.c.) LIMITACIONES DEL NOTARIO EN MATERIA DE ACTAS | |
| 3) DIFERENCIA ENTRE ESCRITURAS Y ACTAS | P. 93 |
| D. DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACIONES JUDICIALES Y NOTIFICACIONES EXTRAJUDICIALES (NOTARIALES) | P. 95 |
| IV. CAPITULO TERCERO | |
| A. PROPOSICION DE REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL | P. 98 |
| B. PROPOSICION DE REFORMAS Y COMENTARIOS A OTRAS LEYES | |
| V. CONCLUSIONES | P. 122 |

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto analizar un tema poco estudiado que es "La Notificación Notarial en el Derecho Mexicano". El problema es que aparte de ser un tema poco estudiado, nuestra legislación no contempla una clara distinción (Que doctrinalmente existe) entre las Notificaciones Judiciales y las Notificaciones Extrajudiciales. En mi opinión debería existir dicha distinción, ya que estamos hablando de dos instituciones diferentes, como se analizará mas adelante.

La Notificación es una Institución de suma importancia en el Derecho Mexicano. Cuando se quiere notificar a alguien se puede hacer de distintas formas, teniendo distintas consecuencias jurídicas. De ahí que es importantísimo conocer "Qué tipo de notificación es la que se va a llevar a cabo" y no considerarlas a todas como un género.

Existen Notificaciones Judiciales y Notificaciones Extrajudiciales. Estas últimas, son las que realiza cualquier persona distinta del órgano jurisdiccional. Para efectos didácticos se pueden dividir las Notificaciones Extrajudiciales en Notificaciones que pueden hacer los particulares y Notificaciones que hacen otros funcionarios. Las Notificaciones Extrajudiciales son las que se analizarán más a fondo porque dentro de éstas se encuentran las "Notificaciones Notariales".

Para su estudio he dividido la presente tesis en tres capítulos.

El primer capítulo se refiere a la historia que ha tenido la notificación, primero en el Derecho Romano y después en nuestro derecho. Para su estudio se analiza como se transforma de ser un acto de naturaleza privada a un acto de naturaleza pública. También se analiza los cambios que sufrió la notificación en México, en el Derecho Precolonial, Colonial e Independiente.

El segundo capítulo analiza las Notificaciones como un género. Después se dividen para su estudio en Notificaciones Judiciales (así como los medios que hay para notificar) y Notificaciones Extrajudiciales, desarrollando las diferencias que existen entre ambas instituciones. En nuestro tema en particular, se analiza la Notificación

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Notarial desde el punto de vista de la persona que la realiza, el medio por el que se llevan a cabo y un estudio al instrumento notarial.

El tercer capítulo analiza como está regulado el procedimiento para notificar en el texto actual de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Se hacen proposiciones que pueden ayudar a que la seguridad que debe brindar el notario no se vea frustrada por la inseguridad que en este caso causa la ley.

Finalmente, por el vínculo que existe entre el Derecho Notarial y el Derecho Civil, Procesal y Mercantil, se estudian posibles reformas y se hacen comentarios a otros ordenamientos. Aunque no es el objeto principal de este trabajo, si no se hiciera por lo menos una breve mención a otros ordenamientos, el trabajo quedaría incompleto.

II. CAPITULO PRIMERO

A. ANTECEDENTES HISTORICOS

1. ROMA

Se señala como fecha de fundación de Roma el año de 753 A.C., aunque los antiguos ciudadanos romanos, van a ir surgiendo tras un largo proceso de integración política y jurídica.

Hay que destacar que ya en el siglo VI de la era cristiana, se regula por primera vez al notario, esto conforme a las novelas 44,47 y 73 las cuales regulan:

Novela 44. Regula la actividad del notario (Que era conocido como Tabellón).

Novela 47. Señala el contenido y estructura del protocolo, así como la obligación de utilizarlo.

Novela 73. Regula el instrumento notarial.

En cuanto a la naturaleza que tenía el notario (Tabellón) en esta época, se puede señalar que era una persona culta en derecho, que dominaba la lengua y sabía escribir y leer, pero no forma parte de la administración pública romana. Solamente tenía responsabilidad frente al Estado si resultaba nulo su instrumento.

A partir de la época Justiniana, el papel del notario va a ser fundamental, e inclusive va a participar directamente en la evolución del derecho. Esto es lógico porque a partir de esta época y sobre todo en la Edad Media, las nuevas formas de comunicación así como el comercio, va a provocar un desarrollo en el derecho, por la cantidad de problemas nuevos que había, así como por las nuevas formas jurídicas que se crean.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Las notificaciones nacen con la Legis Actionis. Las Legis Actionis es una época que comprende el procedimiento civil romano¹ " La Epoca de las Legis Actionis, o acciones de la ley, va desde los orígenes de las civitas hasta la mitad del siglo II antes de Cristo. Este procedimiento, constituye la forma mas antigua de enjuiciar".

Eran 5, las acciones de la ley (Gayo aportó esta enumeración) dentro de las cuales se encontraba la *legis actionem per sacramentum*, (la cual se utilizaba en el procedimiento de cognición, esto es la declaración o transformación de derechos personales o reales existentes por medio de una sentencia) que aparece en las XII Tablas.

²"La *legis actionem per sacramentum* tenía 2 formas, *in rem* e *in personem*, dependiendo si tutelaba un derecho de propiedad o un derecho de crédito".

El procedimiento comenzaba con la notificación, que era un acto privado, pues era el actor el que debía de notificar al demandado.

Ya desde este momento podemos llamar la atención, en cuanto a que la notificación comienza siendo un acto de naturaleza privada, que termina siendo un acto público, como se verá mas adelante.

Este procedimiento, es importante tener en cuenta, que al igual de todas las Legis Acciones, era un procedimiento excesivamente formalista ya que exigía una fórmula oral, que si no era cumplida, era sancionado con la derrota en el proceso y además se perdía el posible derecho, de cuya eficacia había tratado de lograr.

En esta época en donde prevalecen las fórmulas orales (dice el Lic. Francisco de P. Morales Dfáz en la Revista de Derecho Notarial número 107 en "La unidad del acto evolución") "se hacía necesario la intervención de un buen número de testigos y de un

1 IGLESIAS, JUAN , DERECHO ROMANO, P. 203

2 IBID, P.204

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

rito solemne y estricto en presencia de todas las partes, testigos y funcionarios sin interrupción alguna y en el mismo lugar."

³"La *lex Aebutia* -de fecha insegura, aunque posiblemente posterior al 150 a. de C.-, dio término al sistema de las *legis actiones*, introduciendo en el procedimiento civil romano la práctica de las fórmulas, breves escritos (que son guías o instrucciones que el magistrado traspara al juez) presentados por las partes, asesorados previamente por los juristas, cuando de ello hubiere menester, y donde se establece su derecho litigioso."

En mi opinión, este procedimiento era mejor, ya que se aplicaba justicia a quien objetivamente tenía la razón, y no al que "actuara" mejor, como era en el otro procedimiento. El sistema formulario va a ser un sistema más equitativo y elástico.

Un aspecto importante que destacar en este nuevo procedimiento era que la notificación se daba igual que en las *Legis Actiones*, pues también el actor era el encargado de personalmente notificar al demandado. Continúa siendo la notificación un acto de naturaleza privada.

El demandado podía comparecer en ese momento o debería dar un fiador -*vindex*- para garantizar su posterior asistencia. En caso de negarse a asistir, el actor podía nombrar testigos y llevarlo por la fuerza. Estas medidas fueron cambiando, hasta que tuvo que intervenir el Estado.

En la Época Imperial, se tiene solo la facultad de invocar a los órganos jurisdiccionales para que forzaran al demandado a asistir. Se debe destacar que en las notificaciones se indicaba que asunto iba a tratarse ante el magistrado. A partir de Marco Aurelio, se vuelve obligatoria una figura llamada "*la Denuntiatio Litis*". Esta es la comunicación que el actor hace al demandado de su demanda. Una acción muy importante era la *missio in possessionem bonorum* (embargo), que constituía un acto de autoridad magistral, por virtud de los cuales los bienes del demandado, son puestos a disposición temporal, de determinados individuos.

3 IBID, P.206

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

4 "La *missio* puede afectar a la totalidad de sus bienes o a un objeto particular en concreto -*missio in bona* o *missio in rem*-. Figura que imponía la obligación a notificar al demandado, en cuanto fuere posible.

La notificación, pasó a ser de un acto privado (Como se ha ejemplificado anteriormente) a ser un acto público -*litis denuntiatio*-, a medida que el emperador comenzaba a asumir todas las funciones del Estado. Esto es importante ya que de ser una obligación del actor el tener que notificar al demandado, paso en el Imperio a ser un acto público que se hacía a petición del actor por funcionarios públicos.

4 (BID, P.228

2. MEXICO PRECOLONIAL

En la época Precolonial había un funcionario llamado Tlacuilo, quien a la manera del escriba egipcio era hábil para escribir y redactar documentos, es el antecedente precolonial de los notarios públicos, aunque ese era un artesano azteca de carácter público, que dejaba constancia de los acontecimientos.

De los códices, que se cree que son mas de 500, solo 20 pertenecen a la época prehispánica. Esto nos da una idea del poco material que hay de esta época. Códices son los libros realizados a base de dibujos o manuscritos. Hay que agregar a lo anterior que en México, no existen en la época precolonial antecedentes de notificaciones formales o realizadas conforme a derecho. Esto es explicable ya que las obras que tratan este periodo, hablan acerca de las costumbres, de la forma de vida, cuestiones religiosas, olvidando un poco el ámbito legal que regía a México.

Hay que recordar que la vida social, política, religiosa y sobre todo jurídica va a sufrir una transformación profunda a partir del año 1521, que es cuando termina la conquista de México, con la captura de Cuauhtémoc, naciendo así la Nueva España. Muchas instituciones desaparecen, mientras otras van a surgir, por el choque de estos mundos tan opuestos.

3. MEXICO COLONIAL

El México colonial surge a partir de 1521, y continuará hasta la Independencia de México en 1821.

⁵"En México Colonial, hubo una gran cantidad de leyes, decretos y cédulas al grado de provocar confusión; incluso sobre cuantas clases de escribanos existían. Las Siete Partidas contemplaban dos clases de escribanos, los de la Corte del Rey y los escribanos públicos."

⁶"También las Leyes de Indias al establecer las clases de escribanos que existían, preveían tres clases de ellos: los reales, los numerarios y los públicos. El término escribano público se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, como su nombramiento y el uso del signo que era otorgado por el rey.

⁵ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, DERECHO NOTARIAL, P. 18

⁶ IBID. P. 19

4. MEXICO INDEPENDIENTE

En México Independiente, hay que recordar que hubo un descontrol político que hizo que se tuvieran como vigentes leyes, decretos y ordenes incluso anteriores al 24 de febrero de 1821, fecha de la Independencia, tales como la Constitución de Cádiz de 1812. Este desorden hizo que hasta mucho después de la Independencia, ya se empezará a regular la actividad del escribano.

Alrededor de 1843 existían 3 clases de escribanos: nacionales, públicos y de diligencia. Estos últimos van a ser de suma importancia para este tema, ya que eran los escribanos que practicaban las notificaciones y demás diligencias judiciales.

El 16 de Diciembre de 1853 se promulga la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común en la que se le va denominar a los notarios, como escribanos públicos de la nación, terminando con la variedad de nombres que se le asignaban.

El segundo Imperio en México, fue un gobierno con una intensa actividad legislativa.⁷ "Con el Imperio de Maximiliano de Habsburgo (1864-1877) se modificó la organización de los escribanos, al promulgar la Ley para la Organización de los Notarios Escribanos en que se mezclaba la actividad notarial con la judicial. Se consideraba al notariado como una función que sólo podía conferir el emperador.

La Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal, señalaba que estudios deberían cursar los escribanos para desempeñar su cargo; con esto se le da seguridad y competencia a la actuación de estos."

A principios de este siglo, se promulgó el 19 de diciembre la Ley del Notariado de 1901, en esta, la función notarial se consideró de orden público y se debía conferir por el poder Ejecutivo.

7 PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, OP. CIT., P. 20

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Las notificaciones notariales ya se entienden con la Ley del Notariado de 1901 que en su artículo 55 disponía:

⁸"Art. 55 Los actos que no sean contratos ni testamentos, como protestos, interpelaciones y demás que las leyes prescriban o permitan que autorice un notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y formas que las mismas leyes prevengan..."

En esta ley no se usa la palabra notificación, pero estas ya se encontraban inherentes a la función del notario desde leyes anteriores, por lo que en mi opinión se entiende que el notario ya tenía la facultad para realizar diligencias de notificación.

El 20 de enero de 1932 se publica la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales que sigue el método y estructura de la Ley del Notariado anterior. En dicha ley se establece un procedimiento para levantar el acta de notificación, que en su artículo 79 se establece:

⁹ "Art. 79.- Los actos que no sean contratos, como protestos, interpelaciones, protocolizaciones y demás que las leyes prescriban autorice el notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prevengan llenándose, en lo conducente y aplicable, las disposiciones del artículo 74 sin que en los casos de protestos sea necesario el conocimiento de las personas con quien se entiende.

Las notificaciones que la ley permite hacer por medio del notario, o que no estén reservadas expresamente a otros funcionarios, podrá hacerlas el notario por medio de instructivo que contenga la relación suscinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa

8 TEXTO ORIGINAL DE LA LEY DEL NOTARIADO, 1901

9 TEXTO ORIGINAL DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL D.F. Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo."

En 1945 se publica otra Ley del Notariado que entra en vigor a partir de marzo de 1946. Se componía de 194 artículos, que se dividen en 2 títulos. En mi opinión un punto que va a ser de suma importancia es el que se da en la Ley del Notariado de 1945, en la cual hubieron varios cambios, entre ellos, ya se hace una distinción entre actas y escrituras.

Se regula en el artículo 60 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

10"Art.60 Entre los hechos que debe consignar el notario en actas se encuentran los siguientes:

a) Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el notario según las leyes.

...Art.61 En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso a) del artículo 60, se observara lo establecido en el artículo 34, con las modificaciones que a continuación se expresan:

a) Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales.

b) Si no quisiere oír la lectura del acta, manifestara su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el notario, sin que sea necesario la intervención de testigos.

10 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1945

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

c) El interprete será elegido por el notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

d) El notario autorizará el acta, aun cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto, no será necesario que el notario conozca a la persona con quien se entiende. La policía prestará a los notarios el auxilio que requieran para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la ley, cuando se les oponga resistencia o se use o pueda usar violencia en contra de los mismos.

Art.62- Las notificaciones que la ley permita hacer por medio de notario, o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrá hacerlas el notario por medio del instructivo que contenga la relación suscinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciendo constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo."

Va a ser muy importante, que en la Ley de 1945, ya se estableció un procedimiento mas concreto para realizar las notificaciones.

Se establece inclusive que la notificación se va a redactar en una acta, incluso lo que debía contener.

III. CAPITULO SEGUNDO.

LA NOTIFICACION

La palabra notificación viene del latín notificare: de notus, conocido y facere, hacer. Es dar noticia de una cosa las realiza el órgano jurisdiccional, por lo que es importante distinguir entre las notificaciones judiciales y las notificaciones extrajudiciales. También se debe tener cuidado que cuando se emplee la palabra notificación, se debe entender esta en su sentido general, y no suponer que se trata de notificaciones judiciales, como ha sucedido.

Posteriormente se va a hacer una división dentro de las notificaciones extrajudiciales, que son las notificaciones que realizan los particulares y las que realizan otros funcionarios (dentro de los cuales están los corredores, notarios, etc.)

B. NOTIFICACION JUDICIAL

¹¹"La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".

Para poder entender mejor el contenido de lo que es una notificación, habrá que ir desglosando el contenido de la anterior definición.

Se desprende que la notificación va dirigida a las partes o a un tercero. ¹²Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se la denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva. A los conceptos de autor y parte se opone el concepto de tercero. Por tercero se entiende toda persona ajena a los efectos del acto jurídico, es un extraño a la relación misma, aunque concurra a su celebración e inclusive sea otorgante. Son terceros concurrentes los testigos y notarios, ya que asisten al otorgamiento sin que establezcan por sí mismos una relación de derecho; son terceros otorgantes aquellos que sin tener un interés directo establecen una relación de derecho, p.e. los representantes.

Partes procesales son las personas que directamente o por medio de representante piden la aplicación de la ley, y no lo son sus apoderados o representantes que de hecho intervengan en el juicio. El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido que puede ser económico, moral individual, social, etc. En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen, alegan cada cual su derecho."

Ahora bien, lo que se va a comunicar a una parte o a un tercero es una resolución judicial. Resolución judicial son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.

11 PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. P.574

12 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, P.2328

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su art. 79 señala:

"Art. 79.- Las resoluciones son:

- I. Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos.
- II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales.
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.
- VI. Sentencias definitivas."

Las notificaciones son resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales, por lo que no se debe confundir a la notificación judicial, con los medios de comunicación procesal, estos últimos abarcan un campo mas general, en el que se encuentran también incluidas las notificaciones.

¹³ "Los medios para realizar las notificaciones judiciales pueden ser formales o materiales; objetivos o subjetivos."

MEDIOS FORMALES- son aquellos que se encuentran reglamentados y establecidos en la ley. Hay ocasiones en que no se llega a comunicar la resolución respectiva, pero para efectos procesales, se tienen por realizadas; tal es el caso de

¹³ GOMEZ LARA CIPRIANO, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, P. 307, 308, 309

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

notificaciones por edictos, por boletín judicial o por cualquier otro medio por el que se cumpla con la ley notificando, pero sin tener la certeza de haber logrado el objetivo de la notificación.

MEDIOS MATERIALES- sirven para tener certeza de que lo comunicado, efectivamente llegó al conocimiento del destinatario. No importa si están reglamentados o no.

MEDIOS OBJETIVOS- son todos aquellos instrumentos materiales o cosas por los cuales el órgano jurisdiccional hace llegar la noticia procesal al destinatario, o para que se tenga por recibida. Estos medios siempre se harán por medios de cosas siempre que no sean por el hombre, por ejemplo si se realiza por edictos.

MEDIOS SUBJETIVOS- son los que se realizan por medio de personas, para hacer llegar el contenido de la resolución al destinatario. Ejemplo de lo anterior serán las que realiza el actuario.

1. MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL

Entre los distintos medios que se emplean para que se establezca el contacto procedimental se pueden dividir en 2 grandes grupos: Primero los que se realizan entre el funcionario judicial y las partes o los terceros y Segundo entre los diversos funcionarios. Dentro del primer grupo de medios de comunicación procesal es decir, entre la autoridad judicial y las partes o los terceros, se incluyen la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

A) La notificación como ya se vio, es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado, o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Las notificaciones deben hacerse personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

La de carácter personal es aquella que debe hacerse generalmente por el Secretario Actuario del juzgado, teniendo frente a sí a la persona interesada. La notificación por cédula, es mediante instructivo o por rotulón y que coinciden en cuanto a su forma. Implica la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, y aun quizá que simplemente se fijen en los lugares visibles del tribunal. Son comunicados escritos y oficiales en los que se debe transcribir, íntegramente, la resolución o acuerdo que se este notificando, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, el nombre de las partes y clase de juicio.

La mayor parte de las notificaciones se practican por medio de Boletín Judicial, publicación oficial de los tribunales que aparece los días hábiles con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas. Las notificaciones por edictos hacen público por órgano administrativo o judicial, algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate. También se ha sostenido que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

¹⁴ "Las notificaciones por correo y por telégrafo, tienen un uso restringido en nuestras normas adjetivas y generalmente se utilizan para comunicarse con peritos, testigos o terceros." Estas formas de hacer las notificaciones van a ser analizadas mas adelante por lo que simplemente se hizo una mención.

B) El Emplazamiento, es un acto procedimental que como notificación, persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor, y la oportunidad de contestarle dentro de un plazo establecido por la Ley. El emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado, siempre que se trate de la primera notificación en el juicio.

Señala el Art. 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

" Art. 117. si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca, no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido dentro las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no espera se le hará la notificación por cédula."

C) La citación es un llamamiento judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale para realizar una diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.

D) El requerimiento judicial es la intimación a una persona (Parte, perito, testigo etc.) para que por orden del juez, cumpla personalmente determinada prestación, deje hacer determinados actos, o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa.

Por lo que se refiere al segundo grupo de los medios de comunicación.

¹⁴ IBID, P.310

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

La notificación judicial, es una institución de suma importancia en los procesos judiciales, porque entre otras cosas, los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación.

Las notificaciones de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles puedan hacerse:

"Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

- I. Personalmente o por cédula,
- II. Por el Boletín Judicial en los términos del artículo 123 y 125,
- III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen,
- IV. Por correo, y
- V. Por telégrafo....." (Esto de conformidad con las reformas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996).

Para efectos didácticos dividiré el estudio en:

- a) Personal.
- b) Por cédula.
- c) Por Boletín Judicial.
- d) Por edictos.
- e) Por correo, telégrafo y otros medios.

a). PERSONAL

15 "La notificación personal es aquella que debe hacerse, generalmente, por medio de notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele. Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordena que se hagan personalmente las notificaciones del emplazamiento; del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; de la primera resolución que se dicte; si se dejare de actuar por mas de tres meses por cualquier motivo y cuando se estime que se trate de un caso urgente.

Algunas legislaciones, con todo acierto, disponen también la notificación personal de la sentencia definitiva. Otra cuestión que plantea serias dudas es si una sentencia condenatoria, que por ejemplo, ordene pagar cierta suma, deba o no notificarse personalmente en razón de contener la necesidad de un requerimiento de un acto concreto a la parte que deba cumplirlo y, en una sentencia de condena, esta implícito tal requerimiento.

Por otra parte, en sentido estricto, considero que la notificación personal es únicamente la hecha por el notificador, de palabra viva con presencia física del destinatario de la notificación. Actualmente se permite que la notificación personal, se haga al interesado, a su representante, mandatario o procurador entregando cédula.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

"Art. 119. Cuando no se conociere el principal asiento de los negocios del destinatario, o no se pudiere hacer en su casa porque se negare se podrá llevar a cabo en el lugar donde se encuentre."

15 GOMEZ LARA CIPRIANO, OP.CIT. P. 324

Un problema es cuando la diligencia se deba llevar a cabo en el domicilio de la persona a quien se va a notificar, que se debe considerar como domicilio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 122 "...que deberá hacerse en el domicilio que el interesado en hacer la notificación, haya señalado para el efecto. Esto no excluye al notificador de la obligación de cerciorarse que donde practica la diligencia es el domicilio del destinatario. Si no es allí su domicilio, la obligación de realizar la notificación se suspende hasta el momento en que el interesado en notificar le indique nuevamente el domicilio que señale en algún documento para practicar la diligencia.¹⁷ "Si el domicilio se ignora la notificación que deberá ser personal se practicará por edictos."

En cuanto a las notificaciones voy a señalar algunas tesis que me parecen interesantes.

DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACION Y CITACION.

Notificar en el lenguaje forense, es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte, le parte un perjuicio, por la omisión de lo que se manda o intima, o para que le corra término, y citar significa en el propio lenguaje forense, notificar a una persona el llamamiento del juez; de manera que puede haber notificación sin citación; pero no puede existir, jurídicamente, citación sin notificación. El juez manda citar a tal o cual persona que se encuentra ligada con la relación procesal; pero para que la citación surta efectos, es indispensable que lo mandado por el juez, se haga saber al interesado, notificando la resolución respectiva. QUINTA EPOCA. TOMO XX PAG. 79-GONZALEZ CARMEN-5 VOTOS

Sobre las notificaciones irregulares, es importante tener en cuenta lo que señalan las siguientes tesis:

¹⁷ IBID P. 230

NOTIFICACIONES IRREGULARES.

Si la persona notificada indebidamente se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

QUINTA EPOCA. TOMO V PAG. 411- TRAUWITZ ADOLFO-5 VOTOS

NOTIFICACIONES NULAS.

Es verdad que el artículo 77, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación debe reclamarse en la actuación subsecuente, so pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es cuando no existe en autos dato alguno que indique que el afectado hubiere tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, solo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma, surte efectos como si estuviese legalmente hecha, en el caso de que el notificado se hubiera manifestado sabedor de la providencia pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo.

QUINTA EPOCA:TOMO LIII PAG.671-RIVERA SERAPLO M.

b). POR CEDULA

Señala el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

"Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula...."

La cédula es un documento, que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución por notificarse, además de algunos datos, tales como el nombre del destinatario de la notificación, el motivo por el que se realiza la notificación por cédula, el procedimiento, y juzgado del que emana, los nombres y apellidos de los litigantes, hora, fecha y firma del que notifica.

Hay que aclarar que en México, este medio de notificar corresponde solo al Derecho Procesal siendo que serán todas las notificaciones realizadas por cédula, notificaciones judiciales.

¹⁸ "La notificación por cédula puede adoptar diversas modalidades:

a) Cédula entregada, es cuando se quería llevar a cabo la diligencia personal, pero que no fue encontrado el destinatario. En este caso, se deja la cédula que contendrá la fecha y hora en que se entrega, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se notifica y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. El notificador se debe de cerciorar que sea el domicilio del notificado, expresando en la cédula los medios por los que se cercioró de tales hechos.

¹⁸ GOMEZ LARA CIPRIANO, OP.CIT. P. 325

b) Cédulas fijadas en estrados o en algún otro lugar, la cédula en estos casos se puede fijar en la puerta de la casa donde se hubiere querido practicar la diligencia, o por rotulón que se fija en la puerta del juzgado.

c) Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad, son las inscripciones que se realizan en los juicios hipotecarios. Para poder inscribir la cédula, es necesario que un crédito conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, que este registrado el bien a nombre del demandado, y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero. El objetivo de inscribir la cédula es dar publicidad al embargo, a las autoridades y al público en general.

Se anota preventivamente en la partida o en el folio donde esta inscrito el inmueble objeto del embargo. El efecto de una anotación preventiva en principio es publicitario, y surte efectos de notificación a un sujeto pasivo universal. Además da preferencia para el cobro del crédito materia del embargo sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación y perjudica a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella."

c). POR BOLETIN JUDICIAL

¹⁹ "La voz boletín procede del italiano, bolletino, que significa boleta o cédula.

El Boletín Judicial es una publicación del Tribunal Superior de Justicia del D.F. que se edita en la ciudad de México, y constituye una sección especial y separada del periódico Anales de Jurisprudencia."

El Boletín Judicial se publica todos los días, con excepción de los domingos y días festivos, y debe aparecer antes de las nueve de la mañana.

Este va a ser el medio por el que se llevan acabo en materia procesal todas las notificaciones que no tengan otra forma especialmente señalada en la ley. Señala el Código de Procedimientos Civiles del D.F. en su artículo 112 que por este medio se notifica al demandado cuando el actor no haya incluido en su escrito inicial el domicilio de aquel, aun cuando la notificación se deba hacer de manera personal.

Dice el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles:

"Artículo 123.- La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial salvo que se disponga otra cosa por la ley o tribunal...."

También se va a utilizar el Boletín Judicial para notificar cuando el domicilio del demandado señalado en la demanda no exista, o cuando exista negativa de recibirla en el domicilio señalado, y las diligencias se llevaran acabo en el juzgado aún sin su presencia. Finalmente también por este medio se hace la publicación de edictos, convocatorias, avisos judiciales y listas de acuerdos.

¹⁹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, P.254

Señala el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles:

"Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.

No excluye al juzgado o tribunal respectivo de la obligación de hacer la publicación en el Boletín Judicial, si se concurre personalmente y se da por notificado el día en que se dictó la resolución.

20 " Todos los días, los juzgados o tribunales remitirán una lista que expresa los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente dicha lista se publique en el Boletín Judicial."

21 "Este tipo de notificación es de las que se denominan como formales porque esta reglamentada y prevista en la ley". Basta que la notificación aparezca en el Boletín Judicial para que surta sus efectos. Solo podrá ser declarada nula si por ejemplo hubo errores en la impresión, o que se hayan omitido ciertos datos.

La publicación referida, no comunica en realidad nada, pues solo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en los cuales se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles.

20 IBID P. 255

21 IBID P. 124

d). POR EDICTOS

22 "Es el mandato o decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado; las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso; y el escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se publica además en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos que en estos carecen de representante o cuyo domicilio se ignora.

23 "ART 122. Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas.

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore.....

III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil del D.F."

Los edictos dice Rafael de Pina Milán hacen público por órganos administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trata.

Hay que aclarar que la mayoría de los edictos tienen naturaleza judicial, pero hay algunos casos como la inmatriculación que no tienen dicha naturaleza.

Señala el artículo 3052 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal "que es la inscripción de propiedad o de posesión de un inmueble que carece de

²² PALLARED EDUARDO, OP.CIT. P.305

²³ IBID.P. 122

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

antecedentes registrales, y que cuando se lleva acabo por prescripción positiva, el Director del Registro Público de la Propiedad, debe publicar edictos en la Gaceta Oficial del D.F. y en un periódico de los de mayor circulación si el predio fuere urbano, y si fuere rústico se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas".

En el Código de Procedimientos Civiles del D.F. se establece en el art. 122 fracc. II, que en el caso de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, los edictos se publicarán por tres veces de tres en tres días. Aun así resulta muy costoso y provoca que el procedimiento se vuelva mas lento. Las publicaciones por tres veces se aplica como regla general, pero hay numerosos casos en que el mismo Código de Procedimientos Civiles y en otras leyes que establecen reglas particulares para casos concretos, en el que se indica el número de veces en que se publicarán los edictos, y el lapso de tiempo entre una y otra notificación.

La publicación por edictos ya no esta de acorde con el mundo en que vivimos. En mi opinión, es un medio de comunicación procesal que no brinda seguridad y certeza de que se haya notificado, ya que no se acomoda a la realidad en la que vivimos. Entre otros cambios se debería de bajar el costo, porque es sumamente elevado.

En materia judicial, este medio de notificación es un medio supletorio de los demás medios.

Dentro de la Jurisprudencia que podemos señalar que tiene relación con la notificación por edictos, es importante destacar la siguiente:

LA NOTIFICACION POR EDICTOS

La forma o lugar de publicación de los edictos no tiene señalada en la legislación civil disposición alguna y puesto que el propósito del legislador ha sido hacer del conocimiento de todas las personas que pudieran tener algún interés la demanda de rectificación, se estima suficiente el medio de publicidad de que están revestidos los edictos, si no sólo en las puertas del juzgado, sino en las de la Presidencia Municipal estuvieron fijados por el término de treinta días.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

QUINTA EPOCA : TOMO CXXVII PAG.981 A.D. 3647/55MARIA DE LA LUZ
HARCHUFF-UNANIMIDAD

e). POR CORREO, TELEGRAFO y OTROS MEDIOS.

Lo primero que hay que establecer en cuanto al correo y al telégrafo, es que son pocas las disposiciones en nuestros ordenamientos que hacen mención a estos medios para hacer notificaciones.

Las encontramos en tres ordenamientos que son :

- En el Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
- En el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
- En la Ley del Notariado del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F. establece:

"Art. 121. Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costas del promovente...Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada...."

²⁴ En el título XIV de LOS JUICIOS SUCESORIOS establece:

"Art.800 En los juicios de los intestados, una vez radicada la sucesión, se notificará por cédula o correo certificado a las personas señaladas como herederas legítimas...."

²⁴ BECERRA BAUTISTA JOSE.OP.CIT. P. 129

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

.....Art.818 Cuando se vaya a formar el inventario se citarán por correo al cónyuge que sobrevive, los herederos, los acreedores y legatarios.....

.....Art.824 Practicados el inventario y el avalúo serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto con la secretaría por cinco días para que los interesados puedan examinarlos citándoseles al efecto por cédula o por correo....

.....Art. 871 fracción III Para establecer las bases de la partición de la herencia, el partidor puede ocurrir al juez para que por correo o por cédulas los cite a una junta. Cuando la transmisión hereditaria sea del patrimonio federal y habiendo menores se procurará poner a sus tutores especiales o representantes legítimos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no se ponen de acuerdo, se nombrará un partidor para que presente proyecto en cinco días y se dará a conocer a los intestados en una nueva junta que será convocada por cédula o correo."

25" También hay ejemplos en el Código Civil para el Distrito Federal:

"Art. 1806. Cuando la oferta se haga en fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario por la ida y vuelta regular del correo público...

1807. El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efecto si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos."

En la Ley del Notariado para el D.F. se establece en su art.76:

"Art. 76.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario, a cargo

²⁵ PALLARES EDUARDO, OP.CIT. P.310

de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho."

26 "En cuanto a la notificación por teléfono, hay que señalar que es un medio bastante eficiente, pues es un medio rápido y constituye actualmente un medio de comunicación universal, que tiene un costo muy económico."

El problema va a ser que para tener una constancia oficial de la existencia de esta va a ser muy difícil.

Hay que aclarar que en nuestra legislación no es posible realizar la notificación por radio, televisión, computación aún cuando en mi opinión ya se deben empezar a regular nuevos medios de comunicación (como por ejemplo el Internet) que reflejan el nivel tecnológico en el que vivimos. El utilizar el Internet si puede ser, en mi opinión, un medio oficial de comprobar la notificación. Por Ejemplo en el Internet hay que recordar que se hacen las comunicaciones vía satélite, lo que podría facilitar el comprobar, que se notificó por este medio.

Otros medios de comunicación que presentan el mismo problema que vimos anteriormente, son la radio y la televisión. Tampoco existe en nuestra legislación, ninguna disposición que autorice la utilización de estos medios. El problema principal sería tener constancia de que se transmitió la comunicación por estos medios.

Por otro lado es indudable que estos son los medios de comunicación mas utilizados en la actualidad por lo que el reglamentarlos como medios de hacer la notificación sería mas adecuado en muchos casos, que por ejemplo, como vimos anteriormente, la publicación en el Boletín Judicial, o en un periódico.

Creo que hay que aceptar los cambios que ha vivido la sociedad, y ser realistas al señalar que nuestra sociedad ya no es una sociedad tan inmóvil, como antes, que

26 BECERRA BAUTISTA JOSE, OP.CIT. P. 296

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

permita una comunicación vía publicaciones. Sino mas bien es una sociedad dinámica que vive mas tiempo al lado de la computadora y televisión, en lugar de al lado de periódicos y revistas.

El efecto que se busca, sería el mismo que se de a conocer por un medio público, y que hay una constancia de que efectivamente se realizó, llámese la transmisión, publicación, etc. pero siempre y cuando haya una constancia oficial que se realizó la notificación. En mi opinión se requieren modificar nuestras legislaciones porque hay que entender que los medios de comunicación se van sofisticando, por lo tanto hay que aprovecharnos de la tecnología.

Cipriano Gómez Lara, en su Teoría General del Proceso señala:

"...el día en que los tribunales cuenten con equipos e instalaciones de televisión, los juzgadores podrán por tal medio recibir declaraciones a distancia, el exhorto correspondiente a cursar por teléfono o radio, se reducirá a la citación del declarante, sin ir acompañado de interrogatorio, puesto que el juez exhortado no asumiría la prueba (sería a lo sumo un testigo instrumental de su práctica), sino que ésta la dirigiría el exhortante, televisivamente enfrentado con el testigo. Tendríamos así, junto a una inmediatez inmediata, valga la redundancia, una inmediatez mediata, valga el contrasentido."

C. NOTIFICACIONES EXTRAJUDICIALES
1. NOTIFICACIONES QUE REALIZAN LOS
PARTICULARES.

Como ya se explicó anteriormente, las notificaciones, también las pueden realizar gente distinta al órgano jurisdiccional. Estas son las llamadas notificaciones extrajudiciales.

Dentro de las notificaciones extrajudiciales podemos distinguir entre las notificaciones que realiza un órgano distinto del jurisdiccional (particulares) y las que realizan funcionarios (el notario). Estas últimas son las que se analizarán con mayor profundidad, por ser el objeto principal de este trabajo.

Como un ejemplo de lo anterior, sería la notificación que realiza un funcionario administrativo que notificara algún asunto según sus debidas facultades, de acuerdo con las disposiciones que le rijan.

También un particular pudiera notificar a una persona cualquier cosa que no quede sujeta por las leyes a una persona o autoridad específica. Hay determinados casos en que la ley exige la formalidad de que la notificación la realice el particular con la presencia de dos testigos. Un ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en el Código Civil para el Distrito Federal el cual establece:

27 "Art. 1806 Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario, para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Art. 1807 El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes."

27 PALLARES EDUARDO OP.CIT.P.311

2. NOTIFICACIONES QUE REALIZA EL NOTARIO

Así como hay notificaciones extrajudiciales que realizan los particulares, también existen las notificaciones extrajudiciales que realiza el notario público. Estas notificaciones, a diferencia de las demás notificaciones extrajudiciales, tienen el carácter de ser ciertas, ya que²⁸ "dan certeza de la fecha, y constituyen un medio de prueba instrumental pública."

Ya que quedó claro lo que es una notificación judicial y una notificación extrajudicial, habrá que dejar claro que a su vez estas últimas se dividen en aquellas que realizan los particulares, y las que realizan otros funcionarios (el notario). Para saber cuando una notificación extrajudicial es permitida, lo primero que hay que (realizando directamente la notificación) o si actúa como sujeto pasivo (simplemente observa como se realiza la notificación).

²⁸ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. OP. CIT.P. 45

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

a). EL NOTARIO

1). EL NOTARIO Y LA NATURALEZA DE SU FUNCION

Para entender como se lleva acabo una notificación notarial, lo primero que hay que entender es al sujeto activo, el que la realiza, es decir el notario.

Señala el artículo 10 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal:

"Artículo 10. Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos."

29 " En la ley nunca se habla de Notario Público, sino solo de notario, aunque es una costumbre llamarle así, probablemente por la función pública que esta a su cargo (dar fe pública) o por los antecedentes históricos que hemos recibido por medio de diversas leyes."

El artículo 1 de La ley del Notariado para el Distrito Federal dice:

"Articulo 1.- La función notarial es de orden público."

Se puede entender el orden público según Juventino Castro como "un estado de bienestar proporcionado por el poder público", también como³⁰ "un estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de derecho extranjero."

²⁹ RIOS HELLIG JORGE. LA PRACTICA DEL DERECHO NOTARIAL. P. 15

³⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. P. 315

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

El ejercicio del notariado es una función de orden público no delegable, por lo tanto no puede encomendarse a un tercero. El notario deberá desempeñar su función, en la notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, esto de conformidad con el artículo 32 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

También dice el artículo 33 "...El notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar."

Habría que analizar la naturaleza jurídica de la función notarial, ya que se ha debatido en la doctrina, si el notario es o no funcionario público.³¹ "Las teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, unas afirman que es un funcionario público, otras lo consideran un profesionista liberal, y las eclécticas o mixtas, sostienen que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal.

En México fue la ley de 1901 la que calificó al notario como funcionario público. Las posteriores de 1932, 1945, y en el texto original de la de 1980 siguieron este criterio. Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, se estableció que el notario es un profesionista del derecho".³² " Se confirma con las reformas publicadas el 6 de enero de 1994".

En mi opinión el notario no es un funcionario público ni un servidor público por no estar sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no recibe salario, no existe algún contrato de trabajo o relación jurídica de dirección o dependencia; el Estado no va a responder por los actos de él y finalmente su nombramiento no es gracioso sino por examen de oposición, y su cargo es normalmente vitalicio.

El notario ha sido discutido si pertenece o no a la administración pública. De acuerdo con Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala:³³ "el notario no esta

³¹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO.OP.CIT.P.151

³² RIOS HELLIG JORGE. OP. CIT. P. 32

³³ IBID P.151

enquistado dentro de la organización de la administración pública", mientras hay autores como Jorge Ríos Hellig que señalan :³⁴ "el notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración. La descentralización se considera una forma jurídica en la cual se organiza la administración pública y el legislador crea entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios; éstos son responsables de una actividad específica de interés público. Mediante esta organización y acción administrativa se atienden fundamentalmente servicios públicos específicos. Es una forma jurídica que se emplea para la realización de las actividades estatales...al lado del régimen de centralización existe una forma de organización administrativa la descentralización.

La descentralización...que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía , el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos. En este orden de ideas, la descentralización se divide en tres tipos: a) por región, b) por servicio y c) por colaboración.

La función notarial es una descentralización por colaboración, ya que resolver los problemas jurídicos, principalmente los relacionados con la materia fedante, requiere de sujetos con una preparación técnica especializada; estas personas en algunos casos no forman parte directa de la administración pública (a diferencia de lo que sucede en los otros dos tipos de descentralización), pero sí son vigilados y regidos por el Estado.

Bajo la descentralización por colaboración el Estado autoriza a los particulares (instituciones o personas) a que colaboren con él desarrollando tareas de las que son especialistas, pero sin formar parte de manera directa de la administración."

En cuanto a la naturaleza del derecho notarial, se dice que: ³⁵ "El derecho notarial es un derecho adjetivo, pues como tal señala procedimientos y formas; el

³⁴ RIOS HELLIG JORGE.OP. CIT.P. 33

³⁵ IBID. P.29

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

derecho sustantivo, en cambio, señala el derecho en sí. Así el derecho notarial estudia la manera de dar la forma a la forma.

El derecho notarial es una rama del derecho público, el cual tutela el orden público. El Estado encomienda la función notarial mediante patente a un particular, es así como este último autoriza en nombre del Estado."

Finalmente se señala como fundamento constitucional de la práctica notarial³⁶ "El artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos...."

Este artículo conocido como cláusula de entera fe y crédito, obliga a que se tengan por ciertos determinados actos ante los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración."

³⁶ IBID. P. 30

2). OBLIGACIONES DEL NOTARIO

Dentro de las obligaciones más importantes que tiene un notario y siguiendo el criterio de Jorge Ríos Hellig, podemos señalar las siguientes:

a) Desempeñar la función de manera personal. Como ya se analizó anteriormente, la función notarial es una función no delegable, por lo tanto no se puede encomendarse a un tercero. Por disposición de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala en su artículo 126 fracción IV, que al notario que no desempeñe personalmente sus funciones se le separará definitivamente de su cargo. Asimismo el artículo 133 dispone:

"Artículo 133. Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas....IV. Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeñe personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables."

b) Prestación obligatoria del servicio en asuntos de interés social. Señala el artículo 8 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

"Artículo 8. Las autoridades del Distrito Federal podrán requerir a los notarios de la propia entidad, y éstos estarán obligados a la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de atender asuntos de interés social. A este efecto, las citadas autoridades fijarán las condiciones a las que deberá de sujetarse la prestación de dichos servicios.

Asimismo los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes."

Podemos citar como ejemplos de asuntos de interés social la titulación de la regulación de la tenencia de la tierra, o también en materia electoral el otorgamiento de una certificación de fe de hechos relacionadas con la votación.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

A este respecto señala el artículo 241 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales:

Los Notarios Públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

c) Suplirse. Esta obligación esta establecida en el artículo 36 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y dispone que al otorgarse al notario su patente éste deberá celebrar un convenio de suplencia dentro de los sesenta días naturales siguientes. Si no encontrare suplente, el Departamento del Distrito Federal, en un plazo de quince días hábiles designará al notario con quien deba celebrar dicho convenio. Finalmente hay que señalar que esta suplencia será registrada en las Direcciones Jurídica y del Registro Público,³⁷ "También por práctica son registradas en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal."

d) Actuar en el Distrito Federal. El artículo 5 de la ley del Notariado en el Distrito Federal dispone:

"Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas."

³⁷ IBID. P. 71

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

El notario puede actuar dentro o fuera de su oficina, pues la Ley señala lo siguiente:

Artículo 32.- "El notario deberá desempeñar una función pública, en la notaría a su cargo, y en los lugares donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe."

e) Guardar el secreto profesional. Esta obligación aparte de estar contemplada en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es una obligación que surge todo profesionista y que exige la ética. Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala ³⁸"De tal manera es sólida la imagen del notario que muchas veces se le considera depositario de confianza y discreción de problemas personales. Por las características de su función en muchas ocasiones recibe información y secretos íntimos."

La Ley del Notariado para el Distrito Federal al establecer algunas de las características del notario dispone en su artículo 31 que los notarios al ejercer su profesión deberán guardar en secreto, lo pasado ante ellos y estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional. Finalmente hay que aclarar que el notario no estará obligado a guardar el secreto profesional en los siguientes casos:

1. Los informes que deba rendir con sujeción a las leyes respectivas.
2. De los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

f) Explicar el contenido de los instrumentos. Esta obligación, se deriva de lo que señala el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, de que el Notario debe orientar y explicar a los otorgantes y comparecientes el contenido y las consecuencias legales de los actos que el vaya a autorizar.

³⁸ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. ETICA NOTARIAL. P. 41

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Antiguamente en la Ley del Notariado de 1946, imponía esta obligación a todos los comparecientes, excepto que fueran abogados o licenciados en Derecho.

Artículo 11.....Se exceptúan de esta explicación a los abogados y licenciados en derecho.

Actualmente, si es necesario explicar a todos los comparecientes, sea o no abogado, de las consecuencias específicas de un documento notarial, así como de las implicaciones administrativas, fiscales o registrales. Esto se hace porque las ramas del Derecho ahora están demasiado especializadas y por lo tanto incluso a un abogado se le debe explicar el alcance de su actuación.

Igualmente se establece esta obligación dentro de la misma ley en su artículo 62 fr. XIII: "El notario redactará las escrituras en castellano y observara las reglas siguientes...."

XIII. Hará constar bajo su fe:

.....c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura....."

g) Que leyó el instrumento. El artículo 62 fr. XIII establece que el Notario hará constar bajo su fe "Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos o interpretes...

También se establece esta obligación en materia de testamento público abierto cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer se dará lectura al testamento dos veces, una será por cuenta del notario.

h) Inscribir los testimonios que expida. El notario deberá de expedir el testimonio y tramitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad cuando el

acto sea registrable y se haya requerido y expensado por los clientes, de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Notariado.

i) Testar de oficio. En actos como el reconocimiento de hijos o testamento, es una excepción en la cual el notario testará de oficio, y quedarán las palabras absolutamente ilegibles. (Artículo 370 del Código Civil para el Distrito Federal)

j) Dar avisos.³⁹ Este deber es una excepción de lo que se prevé que el notario debe guardar reserva de lo sucedido ante él.

Dentro de los avisos que debe dar el notario, se encuentran en La Ley del Notariado, Informe al Registro Federal de Contribuyentes, Avisos en el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Ley de Inversión Extranjera, Ley General de Población y su Reglamento, Código Financiero del Distrito Federal, Código Civil, Ley Forestal, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ley Agraria, Ley Minera y su reglamento, Ley General de Asentamientos Humanos, etc.

³⁹ RIOS HELLIG JORGE. OP. CIT. P 76.

3). PROHIBICIONES DEL NOTARIO

Dentro de las Prohibiciones que tiene el notario se encuentran:

a)40 "Prohibición de actuar fuera del protocolo. El Notario sólo puede autorizar escrituras o actas en su protocolo; no puede actuar en ningún otro instrumento. (Artículo 43 Ley del Notariado)

b) Prohibiciones establecidas en el artículo 35 el cual señala:

"I. Actuar en los asuntos que se les encomienda, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior.

V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

⁴⁰ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. OP.CIT. P.182.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores, o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras otorgadas ante ellos.

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos.

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero.

c) Prohibiciones a los notarios asociados o suplentes. Como señala la fracción VIII del artículo 35 antes transcrito, los notarios asociados o suplentes tienen prohibido actuar cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido."

4). REQUISITOS PARA SER NOTARIO.

41 " En México, han existido cinco diferentes sistemas para obtener la patente de notario: por venta de notarias, por nombramiento político, por título profesional, por sistema de adscriptos y por examen de oposición." Este último sistema puede ser en forma Abierta (en la cual puede concurrir cualquier persona) o Cerrada (En la cual se exigen ciertas características para presentarse).

En el Distrito Federal, se sigue el sistema de oposición cerrada, desde la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios publicada el 23 de febrero de 1945.

Para ser notario, se requiere primero ser aspirante al notariado, debiéndose cumplir los requisitos que establece el artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En el Distrito Federal, cuando haya una o varias notarias vacantes o se resuelva, por el ejecutivo, crear una o mas nuevas, se publicará convocatoria, para que los aspirantes puedan presentar el examen de oposición. Tanto el examen para ser aspirante, como el de oposición consistirán en una prueba teórica y otra práctica y en ambas pruebas habrá un jurado integrado por las siguientes personas:

a) Cinco miembros propietarios y sus suplentes, deben ser licenciados en Derecho, excepto el jefe del Departamento del Distrito Federal.

b) Lo integran: El jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente (Será presidente del jurado)

El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal.

El Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

⁴¹ IBID. P.170

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Dos notarios designados por el Colegio de Notarios (no puede ser alguno de los que se hayan hecho responsables de la práctica del sustante)

c) El jurado designará de entre sus miembros a un secretario, quien se encargará de revisar los sobres que contienen las resoluciones al caso planteado, leer el caso práctico de los exámenes de oposición y levantar el acta del examen respectivo.

La Ley del Notariado vigente establece: XII "Para obtener la patente de notario se requiere:

I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal.

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y

IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley.

El examen de aspirante, al igual que el examen de oposición consiste en dos pruebas, una prueba práctica y una prueba teórica. La prueba práctica consiste en la redacción de un instrumento notarial que solucione un caso práctico cuyo tema se sorteará de entre veinte propuestos por el Colegio de Notarios y aprobado por las autoridades del Distrito Federal. El sustentante goza de un plazo de cinco horas para resolver el caso asistido solo por un(a) mecanógrafo(a), será vigilado por un notario designado por el colegio y por un representante de las autoridades del Distrito Federal. Cuando el plazo concluye el aspirante depositará el trabajo en un sobre cerrado en presencia de las personas mencionadas.

La prueba teórica será posterior a la prueba práctica y consiste en preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado hacen al sustentante sobre el caso que previamente se deberá leer. Al término de las interpelaciones, el jurado a puerta cerrada calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante del resultado, si este reprobó, no podrá volver a presentar el examen, sino después de 6 meses.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Los aspirantes son notificados del día , hora y lugar de la celebración del examen de oposición. El Examen como había señalado va a consistir en una prueba teórica y en una práctica. Uno de los aspirantes escoge un sobre de entre veinte que dan a elegir, el cual contiene uno de los casos mas difíciles de la práctica notarial. El examen práctico será en los mismos términos que el examen de aspirante.

Todos los aspirantes opositores desarrollan el caso por separado al mismo tiempo durante cinco horas bajo la vigilancia de los representantes ante los que se haya hecho el sorteo del tema a resolver. Al concluir dicho plazo, los responsables de la vigilancia de la prueba recogen el examen y lo guardan en un sobre cerrado que es firmado por ellos y por los sustentantes y se entrega al Secretario del Jurado.

El examen teórico es público y se lleva a cabo en el lugar indicado en la convocatoria. Los sustentantes son examinados en forma sucesiva por orden de presentación de solicitud de examen; si no se presentan en el momento de su turno pueden hacerlo después de todos, si no sucede así, se les dará por desistidos, salvo que justifiquen su ausencia por causa de fuerza mayor. A continuación se interrogará al sustentante sobre temas aplicables a toda la materia notarial. A puerta cerrada y de común acuerdo el jurado emite una calificación para ambas pruebas.

La puntuación mínima para poder ganar la oposición será de setenta puntos. El que obtenga la mayor puntuación será el ganador. Si alguien obtiene menos de 65 puntos no podrá presentarse nuevamente en un plazo menor a 6 meses.

42 "La resolución que vaya a emitir el jurado será definitiva, y se levantará una acta que deberá ser suscrita por el jurado y el secretario es el encargado de levantarla.

Una vez atribuidas las calificaciones, el presidente del jurado dará a conocer en público el nombre del o de los triunfadores, y remitirá la documentación al Jefe del Distrito Federal."

⁴² RIOS HELLIG JORGE. OP.CIT. P.62

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

El Jefe del Distrito Federal, por acuerdo del ejecutivo, otorgará las patentes, y si es la patente de notario indicará la fecha de toma de protesta.

Finalmente hay que señalar que ambas patentes deberán estar inscritas en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Colegio de Notarios del Distrito Federal y en el Archivo General de Notarias.

Los requisitos previos al ejercicio del notario son:

1- Haber obtenido la patente de notario (documento por el cual el Estado autoriza al particular a ejercer su función) e iniciar las funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de la protesta legal.

2- De conformidad con el artículo 28 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

- Otorgar protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal

- Proveerse a su costa de protocolo y sello.

- Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios.

- Otorgar fianza a favor del Departamento del Distrito Federal.

- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo iniciar funciones y dar aviso a las unidades administrativas y colegio indicados en la fracción III del artículo 27. Las autoridades publicarán la iniciación de funciones en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

b). LA FE NOTARIAL

43 "El vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es en algo que no nos consta, que no hemos percibido por alguno de los sentidos." "A la fe nadie puede ser obligado (San Agustín)"

Según el origen de la autoridad la fe puede ser clasificada como religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres, la humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre. Ahora bien, dentro de la fe humana se puede dividir en fe privada si proviene de una autoridad privada (por ejemplo los documentos privados), si el documento por el contrario proviene de una autoridad pública será fe pública.

La fe cuando es obligatoria (que no dependa de la voluntad de los individuos sino de la colectividad), nace del Estado por su derecho soberano y es documental, se considera como fe pública, la cual analizaremos en detalle porque la fe notarial es una clase de fe pública.

44 "La única institución que ha trascendido a todas las legislaciones notariales es precisamente la fe notarial. Puede ser que la organización y estructura de un cuerpo notarial, cambie de una legislación a otra, pero no existe ninguna que lo haga en el tema de la fe notarial, unas otorgándole mas poder que otras, pero todas dirigidas hacia un mismo sentido: dar certidumbre y autenticidad legal a los hechos y actos jurídicos extrajudiciales y privados."

45 "Fe pública es una presunción legal de verdad. Es un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin que podamos decidir originalmente sobre su verdad objetiva."

43 IBID. P.37

44 GIMENEZ ARNAU ENRIQUE. OP.CIT .P. 45

45 IBID.P.37

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

El artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dice:

"El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes...

XIII Hará constar bajo su fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso o que la leyeron por ellos mismos;

c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso el otorgante que no firme, imprimirá su huella digital;

e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes, si los hubiere, y

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros."

Hay ciertos requisitos de la fe pública.⁴⁶ "La fe pública para serlo exige:

⁴⁶ CARRAL Y DE TERESA LUIS, DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. P. 53

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

a) Una fase de evidencia. de este aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario.

b) El acto de evidencia puede producirse llanamente o bien revestido de solemnidad. En el primer caso el acto no tiene fe pública y en el segundo sí, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fijado por la ley. Por eso el artículo 10 de la Ley del Notariado dice que el notario "esta facultado para autenticar y dar forma en términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos". Esto es lo que se llama el rigor formal de la fe pública. La evidencia, se produce dentro de la solemnidad, es decir, encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos.

c) Una fase de objetivación. Si el funcionario que ha de autenticar el hecho histórico no lo fija en la dimensión papel, de nada serviría, pues su memoria es tan frágil como la de cualquier otro ser humano. Por eso el hecho percibido debe convertirse en cosa corporal. El hecho histórico ha de convertirse en hecho narrado mediante una graffa sobre el papel, sin lo cual no habría documento, el cual exige corporeidad, o sea una objetivación física.

Esta objetivación física produce la fe escrita (emancipada de su autor), que esta previamente valorada por la ley y que subsiste íntegra como hecho o documento auténtico, y como tal tiene que ser estimado por el juez.

En cambio cuando se trata de un hecho no objetivado, el juez (destinatario) podrá estimar "subjetivamente", la veracidad del autor que esta sujeto a una serie de requisitos de lealtad, fidelidad, desinterés, pasión, percepción retentiva, que convierte su afirmación en subjetiva, lo que no sucede cuando se trata de fe pública escrita y por lo tanto autonomizada en el papel.

d) Una fase de coetaneidad. Los requisitos de evidencia, de solemnidad y de objetivación deben producirse al mismo tiempo. Esas tres fases, evidencia, ceremonia del acto solemne y su conversión en papel, deben producirse en un solo acto.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Pero la coincidencia tiene que darse de acuerdo con ciertas normas de forma previstas por la ley y obligatorias para el funcionario que interviene. Como dichas normas de forma (que son de forma porque se dirigen al autor, fedatario del acto presente) no se concebirían si no se tratara de surtir efectos en el futuro (o sea, las normas de forma se convierten en normas de prueba) resulta que aquellas (las normas de forma) son la garantía para el futuro valor probatorio del documento. Dicho en otras palabras, el valor de la prueba se alcanza por las garantías de su forma, esto es, por las garantías que acompañan a las fases de evidencia, solemnidad, objetivación y coetaneidad.

Las nociones de la fe pública son dos, la exactitud e integridad. Exactitud se refiere al hecho histórico presente y exige la fidelidad, o sea, la adecuación de la narración al hecho. La exactitud se divide en natural y funcional.

a) Natural- Se refiere a la narración completa de un hecho confinado entre determinados límites de tiempo: unidad de acto formal o tiempo de presencia funcionalista.

b) Funcional- Se refiere solo a lo que del hecho interesa a un asunto o a la ley.

Integridad- Como ya se dijo la exactitud hace referencia al hecho histórico en el momento en que se realiza y exige su fiel narración. La integridad en cambio, proyecta esa misma exactitud pero hacia el futuro. Si la fe pública esta reglamentada y establecida para ser aceptada por los que "no ven" o "no les consta" directamente la veracidad del contenido del instrumento, es natural que la misma fe pública tiene que estar contenida corporalmente en un tiempo y lugar determinados, que son el documento público que es "la estatua inmóvil de la fe pública, estático con su extensión espacial entre paredes formales de fe pública". La integridad es la exactitud, pero no como verdad del espejo o fotografía "instantánea", sino la verdad hecha piedra inmóvil en la escultura."

Esta integridad se va a realizar mediante la impresión del instrumento (acta o escritura) en el protocolo, y su reproducción con la expedición de testimonios y copias.

Señala el artículo 98 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal: "El notario solo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez". Hay que recordar que la forma como se manifiesta la fe pública notarial siempre será documental (principio de matricidad). La forma de dar la fe es por escrito. La forma es un requisito de validez de los actos jurídicos que si no se cumple produce la nulidad relativa del acto, convalidable por el ejercicio de la acción -pro forma-.

En cuanto a los tipos de fe pública que existen son la fe pública originaria y la derivada.

La originaria se presenta:

47 " Cuando el hecho o el acto del que se deba dar fe fue percibido por los sentidos del notario. Esta se presenta, por ejemplo, cuando el notario asienta una certificación de hechos en su protocolo o cuando da fe del otorgamiento de un testamento". En cambio en la fe pública derivada consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, lo que sucede aquí es que el notario no ha percibido el hecho o el acto. Un ejemplo de esto podría ser cuando el notario protocoliza el acuerdo del consejo de administración que reforma sus estatutos.

En cuanto a las clases de fe pública, se puede señalar, que el Estado la ejerce por sí mismo, y solo la delega a servidores públicos o privados, solamente que para efectos didácticos la fe pública se divide en:

a) Fe Pública Notarial- Es la fe que se les delega a los notarios. El artículo 35 fracción II establece:

"Artículo 35. Queda prohibido a los notarios...II. Intervenir en el acto o hecho que por la ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público...."

47 RIOS HELLIG, JORGE.OP.CIT. P.50

b) Fe Pública Judicial- Esta fe la tienen los secretarios del juzgado (El Juez no la tiene) para dar seguridad jurídica. Podemos clasificar su fe pública en interior y exterior. La interior se va a referir por ejemplo a la expedición de copias certificadas, al dar fe de que el juez decretó de alguna manera o de otra. La exterior se refiere a actos como las diligencias que se hacen fuera del juzgado. También hay que señalar que el ministerio público, ya sea local o federal también tiene fe pública en relación con ciertas diligencias que tiene que hacer.

c) Fe Pública Mercantil- Esta fe la tienen los corredores públicos. Hay que recordar que el corredor público puede intervenir parcialmente, para la constitución de un acto jurídico mercantil, o para dar fe de ciertos actos o hechos mercantiles. Un ejemplo de lo anterior sería, el cotejo de documentos perteneciente a un comerciante, la constitución de sociedades mercantiles, su fusión formalización de acuerdos, pero no podrá, de acuerdo a la Ley Federal de Correduría Pública, en estos actos, si con ellos están relacionados la transmisión de bienes inmuebles.

d) Fe Pública Registral- La tienen los directores de los registros, tanto locales como federales. Hay que recordar que lo fundamental de los registros es dar publicidad a los actos, entonces será fundamental que tengan fe pública. Un ejemplo de lo anterior sería el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes.

e) Fe Pública Consular- Se deposita en los consules, en aquellos casos en que la ley les solicite que den fe sobre los actos que puedan tener efectos en territorio nacional. La fe pública que van a tener es como la del notario. Ejemplo de esto es el otorgamiento de poderes, testamentos, repudios de herencia. La actuación del cónsul es por medio de un protocolo abierto, que no requiere una previa encuadernación.

Señala la Ley del Servicio Exterior en su artículo 44, fracción IV que el embajador no tiene la fe pública, la tiene el cónsul.

Artículo 71- "En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México."

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Artículo 72- "Las oficinas consulares asentarán y autorizarán las escrituras que se otorguen ante su fe en su protocolo autorizado previamente por la Secretaría y elaborado conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

f) Fe Pública Administrativa- Es aquella que se deposita en el poder Ejecutivo, y se va a ejercer a través de las Secretarías de Estado, y que se va a conceder a los oficiales mayores de estas. Hay que aclarar que va a estar limitada hacia los actos internos y se va a asentar en certificaciones. Un ejemplo de lo anterior es cuando se afirma que un título agrario se encuentra en sus archivos, el oficial mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria lo va a certificar.

La ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece:

"Artículo 20.- A la Secretaría de gobierno corresponde primordialmente...XV. Certificar en los términos de las leyes y reglamentos respectivos documentos expedidos por los funcionarios del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y expedir copias certificadas de las que obren en los archivos de la dependencia..."

"Artículo 32. Corresponde a las delegaciones del Distrito Federal...I. Legalizar las firmas de sus subalternos y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la delegación."

g) Fe Pública Marítima- Se deposita en el capitán del buque para casos especiales, como nacimientos, matrimonios, testamentos, etcétera, que se den a bordo de una embarcación, pero hay que recordar que solo se puede ejercer en alta mar (Artículo 25 fracción IV de la Ley de Navegación.)

h) Fe Pública del Registro Civil- Se va a depositar en cada uno de los jueces del Registro Civil, cuando sean actos referentes al estado civil de las personas. Por ejemplo en el caso de reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio.

i) Fe Pública Agraria- Hay ciertas funciones de certificación establecidas en la Ley Agraria:

"Artículo 58. La asignación de parcelas por la Asamblea se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente."

"Artículo 68- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamiento y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores."

"Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo...."

"Artículo 114. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el Reglamento de el Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio."

j) Fe Pública Legislativa- Se atribuye al poder legislativo ⁴⁸en su ámbito de competencia una fe pública intrínseca, la cual surte efecto en los actos de publicación y promulgación de las leyes.

Quienes reciben estas disposiciones deben tener por cierto, verdadero y obligatorio el texto de éstas (contenido en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas). Al efecto la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 21 establece en su parte relativa:

"Artículo 21- La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero solo podrán realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.

k) Fe Pública de los Archivos Notariales- En donde exista un Archivo General de Notarías (como en el Distrito Federal) su titular cuenta con fe pública para regularizar instrumentos Incompletos que ya estén en su poder, por ejemplo, sin autorización definitiva, y en general para expedir copias certificadas que le soliciten las partes interesadas o fedatarios (Art. 148 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

⁴⁸ IBID P. 55

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

l) Fe Pública Eclesiástica- Tal como señala Jorge Ríos Hellig, es de advertirse que en el derecho canónico también hay ciertos fedatarios que tienen funciones notariales, pero su actuación va a estar limitada a ciertos asuntos internos de la Iglesia.

Hay que aclarar que en nuestro derecho no se reconoce este tipo de fe pública por lo que si un notario tiene que cotejar un documento parroquial, tendrá que acudir físicamente a las parroquias a compulsar los originales, esto a partir de haberse derogado el procedimiento que estaba contemplado en el suprimido artículo 88 de la Ley del Notariado anterior.

c). INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL.

49 "Motivo de profundización y estudio para los procesalistas, es el instrumento público por ser el medio de prueba más contundente y eficaz en los procedimientos judiciales."

El término instrumento proviene del latín *-instruere-* que significa instruir, enseñar, dar constancia y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. Se denominan monumentos a los instrumentos expresados en imágenes, como estatuas, películas, fotografías e inclusive, las cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento consiste en signos inscritos se llama documento. Así el género es el instrumento y la especie, el monumento y documento."

Será importante entender mas a fondo que se entiende por documento, ya que la actividad notarial se va a plasmar en escrituras públicas o en actas notariales. El notario debe elaborar la escritura pública o el acta notarial.⁵⁰ "Toda la actividad que despliegue el notario tiene como propósito fundamental producir el instrumento público".

Los documentos pueden ser públicos o privados. Los Códigos de Procedimientos Civiles determinan cuáles son los documentos públicos y los privados. El Código Federal de Procedimientos Civiles establece que se entiende por documento público:

"Artículo 129- Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los limites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace una enumeración de lo que considera un instrumento público señalando:

⁴⁹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. OP.CIT. P.81

⁵⁰ CARRAL Y DE TERESA LUIS. OP.CIT P.145.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Artículo 327- Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas, pólizas y actas ante notario y corredores públicos y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o las dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos, y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal de los Estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Hay que recordar que el valor probatorio de los documentos públicos es sumamente importante, ya que con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986 y del 24 de Mayo de 1996, el documento público se volvió el medio de prueba mas importante, único con pleno valor probatorio, sin que su valor pueda ser destruido por medio de excepciones.

El instrumento público notarial se divide en actas y en escrituras, dependiendo si el notario hace constar hechos (materiales y jurídicos) o actos jurídicos, además de su estructura, que aunque es similar, tiene algunas diferencias que serán analizadas posteriormente.

En México, esta división surgió con la publicación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945, en la que se hizo la distinción entre escrituras y actas.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

1). ESCRITURA PUBLICA

El artículo 60 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala:

Artículo 60. Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I. El original que el notario asienta en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

II. El original que se integra por el documento en que consta el acto jurídico de que se trata, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

Podemos decir entonces que la escritura pública es la redacción de un acto jurídico impreso en el protocolo de forma directa o a manera de extracto en el protocolo notarial.

Será importante entonces, determinar de una manera breve, pero clara la diferencia entre un acto jurídico y hecho jurídico. Voy a seguir la clasificación tradicional de los hechos jurídicos (teoría francesa) que es la que sigue en general el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

51 "En sentido amplio, el hecho jurídico es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho.... El concepto hecho jurídico parece acertado porque hay hechos que son indiferentes para el Derecho y por lo tanto no producen ningún efecto jurídico, pero por otra parte el hecho no es por sí

⁵¹ GARFIAS GALINDO, DERECHO CIVIL, P.205

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

mismo jurídico o no jurídico, su juridicidad o antijuridicidad, le viene atribuida al hecho por el ordenamiento jurídico."

Ahora bien ya analizados los hechos jurídicos en sentido amplio, estos se van a dividir en hecho jurídico en sentido estricto, y en los actos jurídicos.

52 "Los acontecimientos que bajo el rubro general de hechos jurídicos, son susceptibles de producir efectos de derecho, se dividen en dos grandes categorías: aquellos fenómenos de la naturaleza que producen consecuencias de derecho, son hechos jurídicos en sentido estricto (Por ejemplo el nacimiento de una persona). También son hechos jurídicos aquellos en que interviene la conducta humana (hechos voluntarios), pero los efectos de derecho se producen independientemente y a veces en contra de la voluntad del sujeto (Por ejemplo, las lesiones causadas a una persona por un automovilista, en una colisión de vehículos). Se dividen estos últimos en hechos voluntarios lícitos (cuasicontratos) y hechos voluntarios ilícitos (delitos y cuasidelitos).

Existe otra gama muy importante de acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica, son los actos jurídicos en los cuales juega un papel muy importante la voluntad del sujeto. Estos se dividen en unilaterales (ejemplo es el testamento) y bilaterales (ejemplo es el contrato).

Hay que aclarar que hay otras teorías como la italiana donde la base de la distinción; se reserva el concepto de hecho jurídico a los acontecimientos de la naturaleza y se aplica el concepto de acto jurídico a todos aquellos acontecimientos en que interviene la conducta humana, como generadora del acontecimiento. También hay una concepción moderna (Que es la teoría alemana) que habla dentro de los actos jurídicos del concepto de negocio jurídico (donde hay una autoregulación), pero el Código Civil para el Distrito Federal omite cualquier alusión al negocio jurídico, de no ser respecto a la gestión de negocios y recientemente en materia registral (arts. 3060 y 3061), no se encuentra otra mención del vocablo "negocio" o "negocios" por lo que no se hará un estudio profundo por no ser el objeto esencial de este trabajo.

⁵² IBID. P.210

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Es claro, que el notario es quien debe elaborar la escritura, y según el artículo 42 no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman parte del protocolo, excepto los que deban constar en los libros de registro de cotejo.

La escritura debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 62 y 103 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En resumen, el artículo 62 va a establecer los siguientes requisitos para elaborar una escritura:

- El notario la redactará en castellano, expresará lugar y fecha en que se extienda, su nombre completo, número de notaría.

- Indicará hora cuando la ley lo requiera.

- Consignará los antecedentes y sus datos de Registro Público y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para su formación.

- Al citar un instrumento otorgado ante otro notario expresará su nombre completo y número de notaría, el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento que se trata, y si existen, datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio

- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas.

- Designará con precisión las cosas objeto del acto a manera de que no puedan ser confundidas con otras.

- Determinará las renunciaciones de derecho que se hagan válidamente.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

- Acreditará la personalidad de quien comparezca en representación de otro.
- Los documentos que relacione en idioma extranjero deberán acompañar su traducción
- Al agregar al apéndice cualquier documento, indicará la letra que le corresponda; expresará el nombre, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, instrumentales y de los intérpretes cuando intervengan.
- Hará constar bajo su fe que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal para la celebración del acto y la manera que se les dio a conocer el contenido de la escritura.
- Que explicó a los otorgantes el valor y consecuencia legales del contenido de la escritura cuando así proceda; que los comparecientes manifestaron su conformidad con ella mediante la firma, o en su caso, que no la firmaron por no poder o no saber hacerlo, caso en el cual, la persona que se encuentre en ese supuesto, designará a alguien que firme por ella, quien no pueda firmar, imprimirá su huella digital; pondrá la fecha o fechas en que firmen los otorgantes, o la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere y finalmente los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice. Al final de la escritura deberá llevar la firma y el sello del notario.

El artículo 103, por su lado dispone que la escritura o el acta serán nulas: Si el notario no tiene expedito el uso de sus funciones al otorgarse el instrumento; si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia del instrumento; si fuere otorgado por las partes o autorizado por el notario fuera del Distrito Federal; si ha sido redactado en idioma extranjero; si no está firmado por todos los que deben de firmarla según la ley, y no contiene la mención exigida a falta de firma; si está firmada con la firma y sello del notario cuando debiera tener razón de "no paso", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del notario.

También es importante señalar lo que dispone el artículo 61:

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

"Artículo 61. Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendadoras y raspaduras.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede entrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o entrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los entrerrenglonados."

Otros requisitos que se deben tener en cuenta son: El instrumento que se asiente en los folios deberá numerarse en forma progresiva, e igualmente los folios deberán ser utilizados en forma progresiva por ambas caras, y los instrumentos se deben asentar en forma sucesiva y cronológica. Se encuadernan en libros que se integran por doscientos folios. El notario no puede autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deben constar en el libro de registro de cotejos.

Es importante distinguir tanto en escrituras como en actas lo que es el otorgamiento de un instrumento de lo que es la autorización. En el otorgamiento de un instrumento quienes van a intervenir son las partes, mientras en la autorización el que va a intervenir es solamente el notario. El otorgamiento se va hacer constar con las firmas de los comparecientes mientras que la autorización se hace constar con la firma y con el sello del notario. La autorización podrá ser definitiva o preventiva. La autorización preventiva se da cuando faltan requisitos previstos en leyes tales como fiscales, administrativos o que no hayan firmado todos los otorgantes (Lo que en la práctica se conoce como el Ante mí parcial). También hay que tener en cuenta que actualmente ya se pueden autorizar definitivamente los instrumentos aunque falten requisitos fiscales (por criterio del Colegio de Notarios), lo que no sucedía por ejemplo en la Ley de Hacienda de 1941. La autorización definitiva se da cuando ya se han cumplido todos los requisitos legales para autorizarla.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Como ya se estableció anteriormente, los sujetos o partes en una escritura son los que intervienen en el acto.

Hay que distinguir entre parte en sentido material, que es a quién repercuten los efectos del acto; parte en sentido formal, es todo aquel que interviene en la formación, pero que no le repercuten los efectos del acto en lo personal. El otorgante es quien acude físicamente a otorgar el acto jurídico, por lo tanto puede ser parte en sentido material (si actúa en nombre de sí mismo) o formal (si actúa en representación de otro). El compareciente es forzosamente la parte en sentido material.

53 "Pueden ser partes en sentido formal:

-Testigos: Pueden haber testigos que van a firmar en nombre de los otorgantes que no saben o no pueden hacerlo, en la práctica se les llama testigo que firma a ruego (Art. 62 Fracción XIII inciso d) de la Ley del Notariado), o personas que forman parte del propio instrumento (como sería por ejemplo, testigos instrumentales en testamentos públicos abiertos, artículos 1513, 1514, 1516 y 1517 del Código Civil para el Distrito Federal) o bien coadyuvar a brindar certeza en la identidad de las partes (Testigo de Identidad previsto por el artículo 63, Fracción III de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

-Asistentes: Pueden ser intérpretes en los casos en que el otorgante ignore el idioma castellano o lectores del instrumento que auxilian a los otorgantes que sufren de alguna discapacidad (Arts. 66 y 67 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.)

-Representación: El notario debe dejar acreditada la personalidad o representación de quien comparece en nombre de otro; para esto se cuenta con tres vías:

1. Relacionando o insertando en el libro del protocolo los documentos que acrediten la personalidad.

⁵³ RIOS HELLIG JORGE.OP.CIT P.108

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

2. Agregando en original o copia cotejada al apéndice dichos documentos haciendo mención de ellas en la escritura, o

3. Por una certificación que presupone la relación o la inserción previa en el protocolo en términos del artículo 98 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal."

Las escrituras se van a componer de 4 partes básicas que son el Proemio, Antecedentes, Cláusulas y Certificaciones.

El Proemio esta regulado por el artículo 62 Fraccs. I y II (Que ya fue analizado).

54 "Los antecedentes son en donde se incluyen tales documentos como testimonios, permisos, concesiones, criterios, autorizaciones, licencias, certificados de inexistencia de gravámenes, avalúos, informes de no adeudos fiscales, declaraciones y expedientes judiciales, entre otros más que acrediten una situación, estado o la legitimación de las partes para realizar el acto. Las reglas están en los artículos 62 fracc. III y IV, Art. 62-Bis y 79 entre otros de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las cláusulas constituyen la parte formal mas importante de la escritura. El clausulado del contrato es un elemento medular del mismo, porque en él se concreta su objeto, se especifica lo deseado por las partes, se establece la finalidad económica del contrato y se satisfacen las necesidades jurídicas de los contratantes. En el se determina la expresión del consentimiento que recae sobre el objeto del contrato.

El art. 62 Fraccs. V y VII van a regular lo relativo a las cláusulas así como el artículo 101 que señala:

Art. 101- Cuando hay diferencia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquellas.

⁵⁴ IBID. P. 116

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Las cláusulas pueden ser esenciales, naturales o accidentales.

Esenciales: sin las cuales el acto jurídico es inexistente, se refieren principalmente al consentimiento y al objeto (por ejemplo el precio en una compraventa)

Naturales: Las cuales pueden ser suplidas o complementadas por la ley, (por ejemplo el saneamiento para el caso de evicción.) y

Accidentales: Las partes las pactan, aumentando o disminuyendo efectos u obligaciones en el acto celebrado (por ejemplo el pacto de un derecho preferencial para adquirir en la eventual venta de las acciones de una sociedad mercantil)"

2). ACTAS

El artículo 82 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece: "Acta notarial es el instrumento notarial en que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y su sello."

En dicho artículo se establece el principio de rogación, por el que el notario solo actúa a solicitud de parte interesada.

Lo primero que se debe establecer respecto de las actas, es que de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Cualquier instrumento, sea escritura o acta, tendrá una estructura semejante, con unos ligeros cambios, que se analizarán posteriormente

La estructura del acta de notificación es muy similar a la estructura de la escritura. Ya que de acuerdo a la Ley del Notariado en su artículo 83 se establece que los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con estas. La estructura es la siguiente:

Proemio, Antecedentes, Generales, Representación, Certificaciones, Fechas, Autorización. Vamos a analizar a continuación cada uno de estos elementos.

-PROEMIO: Que a su vez se va a dividir en datos de identificación y en la comparecencia. Es el encabezado que contiene un resumen del acto, partes y se describen circunstancias de espacio y tiempo. En esta última se va a establecer el nombre del compareciente, que tipo de acta va a ser. Aquí hay que distinguir si comparece una persona por su propio derecho, o en representación de otra. Artículo 62 fracciones I y II de la Ley para el Notariado del D.F.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

-ANTECEDENTES: En donde se van a relacionar los hechos que dieron motivo al hecho jurídico objeto del acta. Artículo 62 fracciones III,IV,VI,VII,IX y X de la Ley del Notariado del D.F. Hay que recordar que en las actas no van haber Cláusulas.

-GENERALES: Donde se va expresar el nombre, la nacionalidad, el origen, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y ocupación del compareciente. Artículo 62 fracción XII de la Ley del Notariado para el D.F.

-CERTIFICACIONES: Aquí es donde se concretiza la labor del notario, dando fe y brindando la seguridad jurídica que requieren los instrumentos jurídicos. Las certificaciones se pueden dividir para efectos didácticos en Certificaciones de fe de identidad, de lectura, de explicación y de otorgamiento. Artículo 62 fracciones XIII a), b), c), d) de la Ley del Notariado para el D.F.

-FECHAS DE LA ESCRITURA: Estas fechas pueden ser de asiento en el protocolo (de pase), de firma de los otorgantes, de autorización preventiva, de autorización definitiva y de registro. Artículo 62 fracciones XIII e) de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

-AUTORIZACIONES: Estas pueden ser preventiva o definitiva. La autorización siempre suponen 2 elementos inseparables que son la firma del notario y el sello de autorizar. Artículos 68, 69, 70, 71 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Hay que aclarar que la estructura de las actas pueden cambiar de una a otra. Hay actas que pueden cumplir con todos los elementos anteriores, o en aquellas en donde no sean necesarios todos los rubros que han sido explicados anteriormente.

Un ejemplo de lo anterior es: El notario al levantar un acta de notificación (que es el acta objeto del presente trabajo), bastará que mencione el nombre y apellido de la persona con quien se realice la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, esto de acuerdo al artículo 86 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

El acta va a contener la descripción de los hechos jurídicos y materiales. En la doctrina se han clasificado las actas en cuanto a su contenido, en actas de presencia, remisión de documentos por correo y de notificación y requerimientos.

a) Presencia: el notario va a redactar el acta de lo que presencia y que percibe con sus sentidos, poniendo especial atención en lo que le solicite el requirente.

b) Remisión de documentos por correo: el notario va a cerciorarse del contenido de alguna carta, la fecha de entrega en la oficina de correos y la expedición del correspondiente certificado de resguardo y la recepción por el notario del aviso de recibo.

c) Notificación y requerimientos: En estas actas el notario puede directamente realizar la notificación o presenciar la notificación que hace un particular. Por medio de las actas de notificación se da a conocer a una o varias personas, una información o una decisión que por ley requiere la intervención del notario.

Pero en el artículo 84 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, no se establece ninguna clasificación, sino solo, se limita a enumerar dentro de las primeras siete fracciones, en forma enunciativa mas no limitativa, los hechos que el notario puede consignar y dejando en la última fracción la puerta abierta para hacer constar todo hecho que se pueda apreciar de manera objetiva (hay que recordar que actualmente ya no se encuentra la fracción cuarta que hablaba del cotejo de partidas parroquiales.)

Habrán en las actas dudas de como se debe estructurar, los requisitos que se deban seguir, esto principalmente en las actas de notificación, porque el legislador no estableció un procedimiento adecuado y que sirviera de base para los notarios al levantar el acta de notificación. Esto será tratado mas adelante en el capítulo tercero.

2.a.) ACTA DE NOTIFICACION

Materia del presente trabajo va a ser el estudio profundo del instrumento (acta) en donde se hacen constar las notificaciones que es el acta de notificación.

55 "El artículo 84 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece: Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones.....

Notificar es el acto de hacer saber sobre un asunto a alguien; este acto debe poseer trascendencia jurídica para que la noticia que se da a la parte le deprejuicio si hay omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término para el cumplimiento de una obligación.

En cuanto a la prueba, van haber ocasiones que las leyes conceden derechos a alguien, y que cuando se ubica en el presupuesto normativo, se debe notificar a esa persona para que aproveche o rechace el derecho que se le concede. En caso que se rechace el derecho, la notificación que hace el notario, se convierte en un medio de prueba indubitable. Esto porque tendrá prueba plena de la fecha, el lugar y el destinatario de la notificación, así como su contenido.

El notario puede realizar todas aquellas notificaciones que no le correspondan en forma exclusiva y excluyente a algún funcionario, es decir, sin caer en la prohibición del artículo 35 fracción II de la Ley del Notariado.

Artículo 85- En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observa lo establecido en el artículo 62 de esta ley, con las modalidades siguientes:

⁵ IBID.P.141

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales....

Hay que aclarar que este precepto no dice si es o no necesario que el requirente asista a la diligencia, por lo que puede o no hacerlo.

Una diferencia muy importante que encuentro con las escrituras, al identificar al compareciente, es que en relación al nombre y apellido que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, el notario no necesariamente lo identifica y por consiguiente no da fe de la identidad.

II. Una vez que se hubiere practicado cualesquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes el acta asentada por el notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

El notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan dentro de los respectivos plazos que para ello señala la ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la ley.

Analizando este artículo hay que entender:

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

- El plazo de cinco días que establece la Ley se deben considerar como días hábiles, utilizando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que dice que en los términos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

- Se rompe con la fase de cotaneidad (ya analizado anteriormente), por la posibilidad de levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo.

- El notario, hay que recordar que autorizará el acta aunque no sea firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan. El notario para estas diligencias goza de una facultad de pedir auxilio a la policía en caso de resistencia o violencia.

- Otra regla especial consiste en poder llevar a cabo la diligencia esté o no la persona que el notario va a notificar, cerciorándose únicamente de que tenga su domicilio en el lugar donde va hacer la notificación, y entregando instructivo a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva ahí mismo, el cual contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo propone que se deba dejar por escrito el contenido de la notificación, cuando se realice esta en presencia del destinatario, ya que la Ley del Notariado es omisa en este respecto.

Hay que dejar en claro que cuando en la notificación se deja instructivo, por no haber estado el destinatario, producirá plenos efectos aunque dicho instructivo nunca llegue a poder del destinatario.

Como ha quedado manifestado, en nuestra legislación notarial, son pocas las reglas especiales que hay para llevar a cabo la diligencia de notificación, siendo que debería tener una regulación mas detallada. Objeto del siguiente capítulo será precisamente una proposición de que esta institución quede reglamentada de una manera mas detallada.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

A continuación voy hablar de los distintos procedimientos para notificar y levantar el acta de notificación, los cuales quedan incompletos y confusos, por la manera en que el legislador reguló las notificaciones notariales. Habrá que distinguir si el notario es el que va a realizar la notificación (será sujeto activo) o si la va a realizar directamente el requirente (será sujeto pasivo) y simplemente dará fe de lo ocurrido.

I. Si el notario es quien directamente notifica:

1) Es posible levantar una acta por lo que se refiere al requerimiento, autorizándola con el sello y firma del notario y estableciendo en ella el objeto, lugar, día y hora y la persona a quien se deba notificar.

Posteriormente en otra acta diferente se utiliza el acta de requerimiento como antecedente y se asentará en los folios de esta segunda acta la diligencia, conectando los dos momentos.

2) También se da el caso en que el notario al recibir la solicitud del requirente de la notificación, levanta el acta estableciendo el día en que acude dicho requirente y cual va a ser el objeto de la notificación. Se va a establecer el día y la hora en que se desea llevar la notificación (diligencia), a quien se va a notificar y el lugar en que se vaya a llevar, firmando enseguida el requirente.

A continuación se practica la notificación, la cual se puede asentar en la misma acta, ya sea posteriormente en las oficinas del notario, según lo establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal o se asienta lo sucedido en la misma diligencia.

Hay que aclarar, que ya aquí, se desprende una falta de continuidad entre el momento en que se realiza el requerimiento y el momento en que el notario va a redactar lo que ocurrió en la diligencia, lo que va a traer como problema que el notario no pueda determinar el número de folios que va a ocupar en la diligencia.

3) El procedimiento más fácil, y que más usan los notarios es levantar el acta después de realizada la diligencia, haciendo en ella constar tanto el requerimiento como la diligencia. Al utilizar este método se suprimen los inconvenientes señalados

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

anteriormente, tales como podría ser el determinar que número de folios va a necesitar para realizar la diligencia.

En mi opinión, aún cuando pareciera que este método es bastante claro, y que no dejaría dudas, hay ciertos inconvenientes. La Ley del Notariado no señala nada respecto de si el requerimiento debe ser por escrito, lo que haría fácil para el notario, probar que actuó por requerimiento. Otra cuestión interesantísima es si el requerimiento se agrega al apéndice o si se necesita levantar una acta por separado. También respecto de las observaciones que pudiera realizar el destinatario, si estas se deben agregar al apéndice o si se debe levantar otra acta, y aún mas importante la ley señala que se hacen observaciones al acta, ¿Por qué no a la diligencia?, en fin estas cuestiones se van analizar en el siguiente capítulo.

II. Si el requirente es quien notifica, acude al notario, se levanta simplemente el acta en el momento en que se esta realizando la notificación, sin necesidad de levantar una acta de requerimiento por separado, el requirente es el que notifica algo al destinatario, siendo que el notario se concreta a dar fe de lo que ocurra.

Ejemplos de notificaciones que se establecen en las distintas leyes que deberán realizar los notarios como sujeto activo son:

- El artículo 294 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito prevé, que en el contrato de apertura de crédito, se pueda notificar notarialmente al deudor la restricción o denuncia del crédito.

- El artículo 973 del Código Civil prevé que en el caso de que copropietarios deseen enajenar su parte alicuota, no lo podrán hacer a extraños, sin antes haber notificado notarialmente o judicialmente, a los demás copropietarios, para que ejerciten su derecho del tanto.

- El artículo 1005 del Código Civil prevé la notificación notarial o judicial al usufructuario, cuando el nudo propietario desee enajenar su derecho.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

- El artículo 1292 del Código Civil prevé la notificación notarial o judicial en el caso de que un heredero quiera vender a un extraño su derecho hereditario.

En los tres casos anteriores, si la venta se hace sin notificar, será nula. El copropietario, usufructuario o heredero, gozan de 8 días para ejercitar su derecho (derecho del tanto).

- Los artículos 2304 y 2305 prevén la notificación fehaciente dice el Código Civil, (lo que debe entenderse que el podrá ser el instrumento notarial por la certeza y fidedignidad con la que cuenta) que podrá estipularse entre comprador y vendedor, para el caso de que el comprador quisiera vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa. El vendedor deberá ejercitar este derecho 3 días después de que el comprador le hizo saber la oferta, si es mueble, y 10 días si es inmueble.

-El artículo 2448 J del Código Civil para el Distrito Federal y 19 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, prevén, el primero de un aviso y el segundo de una notificación del arrendador al arrendatario, cuando aquel desee enajenar el inmueble objeto del arrendamiento (finca urbana destinada a habitación). El artículo 2448 J ya no requiere de la intervención del notario, solamente aquellos contratos de arrendamiento para fines habitacionales anteriores al 19 de octubre de 1993, requieren de una notificación fehaciente.

El único requisito en estos casos que debe cumplir el arrendatario, es estar al corriente en el pago de sus rentas, para que se le prefiera en lugar de otro interesado.

Se tendrá un plazo de quince días para ejercitar este derecho.

En el caso de los bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, el inquilino gozará del derecho del tanto. Tendrán este derecho en segundo lugar las instituciones oficiales que hayan financiado o construido el condominio en cuestión.

2.b.) OTRAS ACTAS

Dentro de las otras actas que se contemplan en la Ley del Notariado establece el artículo 84:

"Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran las siguientes:

a) Interpelaciones y Requerimientos.

Se pueden entender desde dos sentidos. Como una especie de notificación, que consiste en pedir el cumplimiento de una obligación. En este caso se van a seguir las reglas de la notificación. Un ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en el artículo 360 del Código Civil, el cual señala:

"En los préstamos por tiempo indeterminado no podrá exigirse al deudor el pago sino después de los treinta días siguientes a la interpelación, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o dos testigos"

El otro sentido sería haciendo constar la contestación que el interpelado hace a las preguntas formuladas por el interesado. El que técnicamente interpela es el solicitante. Sin embargo esta diligencia puede ser en presencia o no del solicitante. Si este no comparece tendrá que entregar por escrito las preguntas. El acta que al efecto se otorgue, además de los datos necesarios para la notificación, un pliego de preguntas que presenta el solicitante.

b) Protesto de documentos mercantiles

56 "El protesto es la fe o autenticidad que otorga un fedatario de que un título de crédito no se pagó o aceptó en el tiempo en que debió hacerse." La ley que regula la forma en que debe hacerse el protesto es la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁵⁶ IBID P. 145

Señala el artículo 144 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que el protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes del vencimiento. El protesto por falta de pago deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento.

c) Otras diligencias

57 "Podemos hablar de las diligencias que prevén otras leyes, tales como el artículo 222 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sorteo de reembolso de obligaciones....aceptar el depósito de acciones previsto en el artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

d) Acta de fe de existencia, identidad, capacidad legal y comprobación y reconocimiento de firmas.

58 "El acta de existencia, consiste en que el notario por medio de una acta , plasmará el hecho evidente y perceptible de la existencia de una persona....La capacidad legal de una persona puede ser objeto de una certificación específica por parte del notario...el notario únicamente certifica lo que observa en alguna persona sin que su actuación sea la de perito médico. Cuando se requiera mayor certeza del estado mental de una persona esto se puede certificar con base en los dictámenes médicos...."

Señala el artículo 87: "Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar, en unión de aquel, el acta que se levante al efecto. El notario hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso."

Sobre el acta de fe de existencia 59 "En realidad es una diligencia muy solicitada cuando una persona debe realizar un acto relacionado con su sobrevivencia y no se

⁵⁷ IBID P. 146

⁵⁸ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. OP. CIT.P.332

⁵⁹ RIOS HELLIG JORGE. OP. CIT.P. 148

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

encuentra presente o está impedida para asistir personalmente a un lugar, por ejemplo, el cobro de una pensión por viudez a través de apoderado, donde es necesario acreditar que el pensionado vive y tiene derecho a la prestación."

Sobre el acta de fe de identidad el notario deberá aplicar las reglas de identificación que se encuentran en el artículo 63 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que se deben seguir para cualquier compareciente u otorgante de un instrumento notarial.

En cuanto al acta de fe de capacidad legal el artículo 64 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone:

"Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tengan noticias de que están sujetos a incapacidad civil."

e) Acta de comprobación o reconocimiento de firmas.

El artículo 87 de la Ley del Notariado dispone: "Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar, en unión de aquél, el acta que se levante al efecto. El notario hará constar que ante el se reconocieron, o en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso."

Es de advertir que en la práctica el documento que se firma, o al que se le reconocen las firmas, se debe de agregar al apéndice del acta.

f) Acta de certificación de hechos materiales.

La misma Ley del Notariado señala como hechos materiales, el deterioro de una finca por construcción de otra en terreno contiguo próximo a la primera....

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

60 "En estas actuaciones el notario no debe ejercer funciones de perito, ni ninguna otra de carácter técnico relacionada con cualquier materia, solo se debe concretar a observar y describir sin calificar, ni hacer juicios de valor, ni entrar en consideraciones técnicas, lo que ve y escucha; debe ser lo más objetivo posible y dejar a los tribunales y a los peritos la dilucidación de los aspectos en los que el notario no es especialista. Con este tipo de actas en la práctica se pretende preconstituir una prueba sobre el estado en que se encuentra una finca, por ejemplo, así como cualquier hecho que se relacione con las personas y las cosas que no sean objeto de la intervención de otro fedatario.

g) Acta de certificación de detalles de planos y otros.

Señala el artículo 84 fracción V de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

"V. La existencia y detalles de planos fotografías y otros documentos."

La Ley del Notariado anterior señalaba que se necesitaban protocolizar los documentos, planos, fotografías, etc. Actualmente ya no es necesario que se protocolize, solo basta con constatar su existencia.

h) Acta de Protocolización.

61 "Protocolizar, es otorgar en el protocolo". 62 "Es constatar en el protocolo la existencia de un documento específico que se transcribe o que se agrega al apéndice."

El artículo 90 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece:

⁶⁰ IBID P. 150

⁶¹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. OP. CIT. P. 119

⁶² RIOS HELLIG JORGE. OP. CIT. P. 150

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

"Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra o número que corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

El notario, hay que señalar que no va a redactar el documento protocolizado, como sucede en las escrituras públicas, sino que lo transcribirá, o lo agregará al apéndice del acta y hará constar la fecha en que se hace. El documento tiene una existencia anterior al acta. El hecho de protocolizar un documento no lo convierte en público, es decir una contrato privado no cambia su naturaleza por protocolizarse, solo se constata su existencia y la fecha de depósito en la notaría.

El artículo 100, de la Ley del Notario para el Distrito Federal dispone:

"La simple protocolización acreditará la fecha y depósito del documento ante el notario."

63 "Solo en el caso del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la protocolización es transcribir en el protocolo, esto es cuando por cualquier circunstancia no hayan podido asentarse en el libro respectivo, las actas de asambleas generales ordinarias de accionistas se protocolizarán ante notario.

También las asambleas generales extraordinarias deben ser protocolizadas. en estos casos se transcribe en el protocolo, porque como ya lo dijo Borja Soriano" La Ley General de Sociedades Mercantiles previene que las actas de las asambleas extraordinarias de accionistas serán protocolizadas ante notario, y como estas actas deben obrar asentadas en un libro, es claro que no pueden agregarse materialmente al apéndice del protocolo, sino que los actos que contienen se hacen constar en instrumento ante notario."

⁶³ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. OP. CIT. P. 339

i) Acta de entrega de documento.

El notario puede dar fe de la entrega de documentos y sigue recibiendo documentos en depósito de conformidad con lo que señalan los artículos 84 fracción VII "Entre los hechos que debe consignar el notario en actas.....VII. Entrega de Documentos, y el artículo 100 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal ya citado anteriormente.

Finalmente hay que mencionar lo que señala Bernardo Pérez Fernández Del Castillo: "estos dos artículos confirman que el notario puede dar fe de la entrega de documentos y sigue recibiendo documentos en depósito."

j) Acta de declaraciones

Señala la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 84 fracción VII, que el notario hará constar en actas, las declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúan respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia.

64 "Este instrumento tiene dos utilidades distintas:

A) Sirve para que una persona declare tal o cual hecho que le consta o atañe, y lo único que probará será que declaró bajo protesta de decir verdad sobre alguna cosa.

B) Sirve en lo que doctrinalmente se llama información testimonial; que es una forma de acreditar mediante documentos la existencia de una cosa o de un acontecimiento por medio de la declaración de dos o mas testigos; es decir, sirve para preconstituir una prueba sobre un hecho o acontecimiento que le consta a los testigos.

Tiene el mismo valor que las declaraciones rendidas ante un juez en vía de jurisdicción voluntaria y están sujetos a valoración en cuanto a pruebas se trata." El

⁶⁴ RIOS HELLIG JORGE. OP.CIT.P. 152

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

notario deberá tener cuidado en que las declaraciones si se puedan rendir ante él, y no ante otra autoridad.

k) Acta de fe o certificación de hechos

En general se pueden consignar en las actas toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

El artículo 83 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone: "Cuando se solicite al notario que dé fe de varios hechos, relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado."

También hay que recordar, que como ya se expuso anteriormente, que en estas actas se deberán llevar los folios y levantarse el acta en el momento en que se realice, y no cabe la posibilidad de no levantarse el acta en el momento de la diligencia, como ocurre en los hechos que señala el artículo 84 fracción I.

l) Acta de cotejo de partida parroquial.

Ya quedó derogada la fracción IV que contemplaba el acta de cotejo de partida parroquial. Pasó el cotejo de estos documentos a ser de una acta, a ser un registro, en el libro de registro de cotejo. (Por criterio del Colegio de Notarios el acta de Cotejo de partida parroquial se puede hacer como una acta de fe de hechos o como un registro en el libro de registro de cotejos, aunque se recomienda este último procedimiento). En mi opinión también este es el procedimiento que se debe de utilizar.

2.c.) LIMITACIONES DEL NOTARIO EN MATERIA DE ACTAS.

65 "La actividad del notario en la elaboración de las actas, tiene tres limitaciones:

1. Que su actuación no vaya en contra de las leyes de orden público ni las buenas costumbres;

2. Que no intervenga, para dar fe, en los hechos que por ley correspondan exclusiva y excluyentemente a otro funcionario. En ocasiones la actuación notarial es concurrente a los juicios de jurisdicción voluntaria.

3. El notario en su actuación y en la elaboración de las actas debe ser imparcial. "Hoy como siempre este fedatario se encuentra presionado por los intereses de los poderosos, sea el Estado o los grandes consorcios, que por su fuerza política y económica, tratan de doblegar su imparcialidad, situación que se agrava cuando existe relación de dirección y dependencia."

⁶⁵ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. OP.CIT.P.346

3). DIFERENCIA ENTRE ESCRITURAS Y ACTAS.

Desde hace mucho tiempo ha habido una gran discusión doctrinal sobre primero si hay diferencias entre escrituras y actas, y en segundo lugar cuales son estas diferencias.

Partiremos primero, en que en la misma Ley del Notariado señala que en las escrituras se asentarán actos jurídicos, y en las actas se asentarán hechos jurídicos. La diferencia entre ambos conceptos ya fue estudiado, y no es el objeto del presente trabajo, sin embargo queda claro que la misma ley señala una diferencia en cuanto a su contenido.

Señala Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

66 "La doctrina esta dividida entre quienes niegan la diferencia y en quienes la aceptan...González Palomino se encuentra entre quienes la niegan ya que según cita Giménez Arnau, considera que "no hay diferencia entre escritura y acta por razón de su estructura aunque si existen en razón del contenido."

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo hay una diferencia en cuanto al contenido, a su estructura y efectos.

Las diferencias que yo considero son:

- Contenido. Porque en la escritura se asientan actos jurídicos y en las actas se asientan hecho jurídicos y materiales.

- Actuación del Notario. Porque en las escrituras el notario acomoda su actuación y la voluntad de las partes, a los preceptos de fondo exigidos por los distintos ordenamientos, en las actas simplemente participa haciendo constar lo que apreció objetivamente.

⁶ IBID. P.116

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

- 67 "En la escritura los otorgantes manifiestan su voluntad de obligarse. En cambio, en las actas el notario nada más da fe de aquello que vio u oyó, los comparecientes no manifiestan su voluntad de obligarse".

- Requisitos. En las escrituras siempre deberán firmar los otorgantes o sus representantes, mientras en las actas hay casos en que firme o no la persona con la que se realizó la diligencia, el instrumento si produce sus efectos. En cuanto a la identificación, en las escrituras el notario deberá asentar los generales de los otorgantes o representantes, mientras en las actas a que se refiere el artículo 84 fracción I bastará que mencione el nombre y apellidos de la persona con la que se practique la diligencia. Finalmente el notario en las actas a que se refiere el artículo 84 fracción I, podrá levantar el acta en donde realice la diligencia o en su oficina.

-Estructura. Aunque hay una estructura muy similar, en la escritura hay cláusulas siempre, mientras en las actas normalmente no hay cláusulas.

-Efectos. Señala Bernardo Pérez Fernández del Castillo que una escritura tiene como efecto hacer constar la voluntad por medio de un acto jurídico, darle la forma que se exige en la ley. En cambio, en las actas, su efecto es crear un medio de prueba de la existencia o realización de un hecho.

-Finalmente en la doctrina hay quienes consideran que una forma de distinguir actas y escrituras, es su inscripción. Las escrituras se inscriben, pero no las actas. En nuestro derecho, esto no procede. No quiere decir que todas las actas y todas las escrituras se inscriban. Se inscriben las escrituras que crean, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles. En cuanto a las actas se inscriben aquellas que señala la ley. Un ejemplo de lo anterior sería en la emisión de obligaciones por sociedades anónimas lo que señala el artículo 213 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

⁶⁷ IBID. P. 117

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

"Artículo 213.....se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca.

D. DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACIONES JUDICIALES Y NOTIFICACIONES EXTRAJUDICIALES (NOTARIALES)

Ya se ha explicado, que no es lo mismo hablar de notificaciones judiciales y notificaciones extrajudiciales. Muchas veces el legislador y la doctrina han confundido este punto, considerando ambos términos como uno solo.

Ejemplo de lo anterior es en el artículo 84 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cual señala que "Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran las siguientes: I. Notificaciones....."

Aquí el legislador no habla de notificaciones notariales, que ya vimos que se encuentran dentro de las notificaciones extrajudiciales, sino que las consideró a todas unidas como un género.

A continuación se van a señalar las principales diferencias entre las notificaciones judiciales y las notificaciones objeto de este trabajo, las notificaciones notariales:

- La notificación notarial la realiza el notario personalmente sin que pueda delegar esta facultad. En las notificaciones judiciales se le delega la facultad al secretario, el actuario u otra persona.

- En las notificaciones notariales se le tiene que requerir al notario (principio de rogación), mientras en las notificaciones judiciales se realizan de oficio o a petición de parte.

- El objeto en las notificaciones notariales va a ser preconstituir una prueba. En las notificaciones judiciales va a ser el dar a conocer una resolución judicial, o darle a conocer a alguien que se le esta demandando.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

- También las notificaciones notariales se dan fuera del juicio, mientras que las notificaciones judiciales se puedan dar fuera del juicio o dentro de él.

- Finalmente otra diferencia es como se va a realizar. En las notificaciones notariales las realiza el notario personalmente, mientras que en las notificaciones judiciales los medios para hacerse son por edictos, personalmente, por Boletín Judicial, por cédulas, por correo, por telégrafo, por teléfono, por radio y por televisión.

IV. CAPITULO TERCERO

A. PROPOSICION DE REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya se explico, La Ley del Notariado para el Distrito Federal tiene, en materia de notificaciones, muchas omisiones. Esto ha hecho que en la práctica no haya un procedimiento que sirva de base para que los notarios practiquen dichas diligencias; y peor aún, ha causado que entre los mismos notarios haya una discrepancia en cuanto a qué hacer en una diligencia de notificación.

Muchas veces los notarios actúan mas bien conforme a lo que han vivido en la práctica, o de acuerdo a lo que otros notarios les han transmitido, esto por lo deficiente que es la ley, dejando muchas cuestiones abiertas a los notarios.

Sin la intención de ser legislador, las modificaciones que propongo son las siguientes:

Lo primero que se debe cambiar en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y que resultaría útil por la práctica diaria de los notarios, es que el artículo 85 no sea un procedimiento exclusivo para las diligencias a que se refiere el artículo 84 fracción I, sino que quede como un procedimiento (Que se va a comentar mas adelante) para todos los hechos que debe consignar el notario en actas.

El artículo 84 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala:

"Entre los hechos que debe consignar el notario en actas se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes;

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

III. Hechos materiales, como el deterioro de una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

IV. Derogado (D.O. 6 de enero de 1994);

V. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

VI. Entrega de documentos;

VII. Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y

VIII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guardan las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

Propongo que el artículo 84 quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 84. Entre los hechos que el notario debe consignar en actas, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones notariales, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras actuaciones notariales en las que intervenga conforme a las leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

III. Hechos materiales;

IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V. Entrega de documentos;

VI. Declaraciones de una o mas personas que hagan respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicita la diligencia; y

VII. Toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guardan las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente. En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el notario en las oficinas de la notaría a su cargo, con posterioridad a que la diligencia tuvo lugar.

La primera modificación, que salta a la vista, es que en la fracción I ya dice:

"Notificaciones notariales..." y no simplemente "Notificaciones..." como se señalaba anteriormente. Durante todo el presente trabajo se ha dicho que es importante no confundir a las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y considerarlas como un género a cualquiera de ellas.

Hay que distinguir si se refiere a una notificación judicial o extrajudicial, y si es extrajudicial, también habrá que señalarse, que se refiere a notificaciones notariales exclusivamente. Esto porque sabemos que por ejemplo los corredores también pueden hacer notificaciones.

Es importante de una vez establecer, que el término "Notificación" es el género y obviamente al contemplar ambas notificaciones, se debe distinguir y señalar la institución a la que nos referimos. Aunque no esta mal como esta el texto actual, porque no distingue, creo que es mas correcto ser más específico y hablar de "Notificaciones Notariales".

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Otro cambio, es que en la mencionada fracción ya no dice:

"...en las que pueda intervenir el notario según las leyes..." como dice la Ley del Notariado para el Distrito Federal actual, sino se suprimen las palabras "el notario"; esto es obvio, creo que se esta repitiendo que el sujeto activo que va a intervenir es el notario.

En mi opinión no es necesario poner "el notario" porque primero, hay que recordar que la actuación del notario de conformidad con el artículo 35 fracción II, prohíbe al notario intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público. Segundo no es necesario repetir que sean las diligencias en que "pueda intervenir el notario" porque ya dice "otras actuaciones notariales"

En cuanto a la fracción III creo que no es necesario establecer el ejemplo del hecho material que puede consignar el notario.

Señala el citado artículo:

"...como el deterioro de una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera."

Lo suprimo por no ser necesario, y simplemente pongo "hechos materiales".

En la última fracción propongo que se establezca que en todos los casos señalados en el artículo 84, el acta relativa se podrá levantar por el notario en las oficinas a su cargo, después de realizar la diligencia.

Ya no encuentro una razón por la que se haga la diferencia de la fracción I con las demás fracciones del artículo 84. Si se le otorga esta facultad al notario, ya no tendrá inconvenientes, tales como calcular cuantos folios va a necesitar, o la problemática que representa el parar la impresión de instrumentos en lo que se lleva la diligencia para que no se altere la continuidad en los folios que establece la ley, y otros

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

inconvenientes que tenían los notarios por no poder levantar el acta en la notaría. También al ya quedar regulada expresamente esta facultad, ya los notarios podrán levantar el acta en su notaría, y no como antes, que por lo absurda que era la prohibición, no había una actuación homogénea de todos los notarios.

El artículo 85 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece:

"En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 62 de esta ley, con las modalidades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, y

II. Una vez que se hubiere practicado cualesquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se hará constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

El notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la ley."

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

El artículo 85 que propongo va a ser el artículo que va a regular el procedimiento para notificar, así como la estructura y contenido de las actas relativas a todos los hechos que contempla el artículo 84, y no solamente la fracción I, como esta actualmente.

A continuación voy a proponer un procedimiento que deberá estar contemplado en el artículo 85, el cual será común para todos los hechos que contempla el artículo 84 que propongo. Después daré una breve explicación de porqué lo considero oportuno.

"Artículo 85- En las actas relativas a los hechos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 62 de esta ley, con las modalidades siguientes:...."

Es obvio que en las actas los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables, con lo que sean compatibles. Esto de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que establece:

"Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de estas....."

El artículo que establece la estructura y contenido de las escrituras es el artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Al hacer mención de este artículo en la proposición que hago, pienso que el notario tendrá una base sólida en cuanto al contenido y estructura que va a tener su acta (en lo que sea compatible).

I. Cuando se solicite que el notario intervenga en alguna diligencia, se hará constar en un documento por separado del acta que se levante con motivo de la diligencia, que deberá ser firmada por el requirente y que el notario agregará al apéndice del acta, entregando una copia del mismo al requirente. En dicho documento se va a señalar a quien se va a notificar y el lugar en que se va a llevar acabo la diligencia.

En el acta que se levante, en la notaría a su cargo, con motivo de la diligencia, bastará mencionar el nombre y apellido que manifieste tener la persona con quien se practique la actuación del notario, fuera de las oficinas a su cargo, sin necesidad de agregar las demás generales de dicha persona. Si esa persona se niega a proporcionar su nombre, apellidos y en su caso identificarse no impedirá la actuación del notario. Bastará que el notario asiente tal hecho en el acta.

El procedimiento para realizar una diligencia (que en nuestro tema sería la notificación), lo voy a dividir en tres momentos. Primero, el requerimiento, después propiamente la diligencia y finalmente el periodo para que el destinatario realice sus observaciones. En la práctica también los notarios han seguido estos tres momentos, aunque hay la duda de si se tienen que unir los tres momentos y asentarlos en una acta, o ponerlos por separado, como tres actas distintas. Desde ahora propongo que se realice una acta por lo que se refiere a la diligencia, y que el requerimiento se agregue al apéndice del acta. En cuanto a las observaciones que haga el destinatario, hay que distinguir si está conforme con el acta que levantó el notario o no. Si está conforme puede firmar el acta, si no está conforme estas se harán en un documento (firmado por él) por separado del acta, en las oficinas del notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevo acabo la diligencia. Este punto se estudiará con detenimiento mas adelante.

Considero que para que haya una unidad en nuestra actuación se debe realizar en una acta, en donde el requerimiento lo voy a unir por medio de un documento que el requirente firmará y que se agregará al apéndice de nuestra acta. Es un procedimiento muy sencillo, en el cual, cuando se solicite la intervención del notario, se puede plasmar la rogación por medio de un documento. También, en cuanto al requerimiento, bastaría con hacer mención de que se solicitó la intervención del notario (Que es como se hace en la práctica), pero repito que el objeto de este trabajo es proponer un procedimiento UNIFORME y lo mas SENCILLO posible, y no que unos notarios lo relacionen en la comparecencia, otros lo agreguen al apéndice del acta y otros hagan un acta estrictamente del requerimiento. Es importante que en dicho documento se establezca a quien se va a notificar y el lugar en que se vaya a llevar la diligencia.

El documento que se agrega al apéndice del acta no requiere mayor formalidad que la firma del requirente. Si propusiera ciertas formalidades, sería tanto como ir en

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

contra de la intención de este procedimiento, que repito, es un procedimiento que debe ser sencillo y que cumpla con todas las exigencias legales.

Como se podrá observar no hay grandes cambios respecto de como esta redactado el inciso I actualmente. Es importante sin embargo señalar que "la actuación del notario fuera de las oficinas a su cargo", lo propongo como una adición importante. Ya se explicó que el notario podrá actuar fuera de su oficina en todas las actuaciones a que se refiere el artículo 84.

También propongo que quede claro, que el notario podrá seguir actuando, aún cuando la persona con quien se practique la actuación no proporcione su nombre, apellido y en su caso a identificarse. Sería injusto que el notario no pudiera actuar, si es que la persona con quien se va actuar, no se identificará. Nadie daría su nombre y su apellido, si fuera un requisito identificar a la persona con la que se realice la diligencia. Es importante pues, que el notario siga actuando, aunque haya este impedimento, porque es un requisito que el notario identifique a los otorgantes. Es importante que quede regulada esta situación por ser una excepción al artículo 62 fracción XIII que señala:

"Art. 62...XIII Hará constar bajo su fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal."

La única obligación que tendrá el notario será asentar en el acta respectiva, si es que el destinatario de la diligencia, no quiso, o en su caso no pudo señalar sus generales, bastará que se mencione tal hecho en el acta.

Finalmente, respecto a que si el requirente deba o no concurrir a la diligencia, nada dice el texto actual de la Ley del Notario y estoy de acuerdo. De ahí la importancia del documento por el cual el requirente solicita la intervención del notario, ya que muchas veces no estará presente. Lo único que sería bueno distinguir es que en las notificaciones en que el notario actúa como sujeto activo, no se requiere la

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

intervención del requirente, pero cuando el notario actúa como sujeto pasivo, es lógico que se necesita la intervención del requirente.

II. Una vez que se hubiere practicado cualquiera de dichas actuaciones, el destinatario del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente al que tuvo lugar la actuación de que se trate.....

Nuevamente, y para que haya una relación entre el artículo 84 y 85 que propongo, hay que aclarar que es un procedimiento para todas las actuaciones a que se refiere el artículo 84. Se suprime "cualquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior" por la misma razón.

Se establece, que el plazo para que la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia, se presente a la notaría sea de cinco días hábiles, para que no haya duda si es que son hábiles o naturales.

Se ha discutido si debe comenzar a correr el tiempo para que el destinatario haga las observaciones que estime pertinentes a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación o a partir del día siguiente.

En mi opinión es injusto que comience a correr el tiempo, cuando se efectúa la diligencia, porque muchas veces no se encuentra el destinatario. Es lógico que en el transcurso de ese día, si es que no se encuentra, se entere de la notificación y pueda acudir a la notaría a partir del día siguiente. Por eso propongo que el tiempo empiece a contar a partir del día siguiente al que tuvo lugar la actuación. Puede parecer que no tenga importancia cuando empiece a correr el tiempo, pero si lo es, si vemos que es un día completo de mas, o de menos, que tiene el destinatario para realizar las observaciones que quisiese.

En materia judicial, hay que recordar lo que señala el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

"Artículo 284. Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará, en ellos, el día del vencimiento."

...y dentro del horario de atención al público de dicha notaría, teniendo en cuenta lo que señala el artículo 34, para conocer el contenido del acta, si es que no se encontraba al momento de realizar la diligencia, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, por escrito hacer las observaciones que estime convenientes a la diligencia.

Creo que es importante hacer mención del artículo 34 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que señala:

"Artículo 34- El notario podrá excusarse de actuar:

I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político, y

II. Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación."

Después de hacer mención, cuando el destinatario puede acudir a la notaría, también hay que distinguir dos momentos que serán fundamentales de aquí en adelante, primero que se encuentre el destinatario al momento de realizar la diligencia o que no se encuentre el destinatario. Si se encuentra el destinatario al momento de realizar la diligencia se enterará de el acta en el mismo momento. Si no se encuentra, podrá conocer el contenido del acta al acudir a la notaría y entonces si conformarse o inconformarse con ella, y aún mas importante, podrá realizar las observaciones que estime pertinentes (ya no nada mas al acta que se levante) sino a cómo se llevó la diligencia. Este punto es omiso en la ley actual, daba como un hecho de que el destinatario iba a "conocer el contenido" del acta al acudir a la notaría a realizar las observaciones que juzgue convenientes, pero repito no dice el texto de la ley actual nada en cuanto a que el destinatario conozca primero el acta y segundo, que pueda

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

hacer observaciones sobre como se practicó la diligencia, no "al acta", ya que solamente le podría hacer observaciones de "forma" no de "fondo".

Inclusive es importante que el destinatario de la diligencia pueda realizar las observaciones que estime convenientes aún en los casos en que no se encuentre al realizarse la diligencia, porque se puede dar el caso de que el instructivo que se deje esté incompleto, esté borroso, en fin, creo que este punto es muy importante.

Estoy de acuerdo con el texto de la ley actual, en cuanto a que las observaciones que quiera hacer el destinatario, en su caso, se hagan por escrito, con los requisitos que se van a explicar mas adelante.

Dichas manifestaciones se harán constar en un documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice del acta, entregándose una copia del mismo al destinatario de la diligencia. Si dichas manifestaciones no se presentan durante al plazo señalado anteriormente, no surtirán efecto alguno.

Considero que es importante, que el documento en donde en su caso, haga el destinatario sus observaciones, lo tenga que firmar. Esto es necesario para que haya constancia de que efectivamente el destinatario hizo las observaciones que quiso.

También propongo que se le entregue una copia al destinatario, para que no haya confusiones después. De esta manera el destinatario tendrá una copia del mismo documento que el notario agregó al apéndice del acta.

Finalmente, establezco que si dichas manifestaciones no se presentan en tiempo, no surtirán efecto alguno. El texto actual no dice que pasa si las manifestaciones se presentan fuera de tiempo. Por eso propongo que no surtirán efecto si se presentan después.

El notario autorizará definitivamente el acta al levantarla en las oficinas a su cargo. El acta podrá ser autorizada aún cuando no haya sido firmada por el requirente de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro del plazo que

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

señala el artículo 72 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal por lo que se refiere al requirente y 5 días hábiles siguientes por lo que se refiere al destinatario.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que el acta puede ser autorizada independientemente de que la firme el requirente y el destinatario. Este punto es de suma importancia para que no haya confusión, en cuanto a la autorización o no del notario cuando no firme el requirente o el destinatario.

Es correcto que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, permita al notario autorizar el acta, aún cuando no haya sido firmada por el solicitante y demás personas que intervengan, porque la notificación notarial produce efectos jurídicos a favor o en contra del solicitante y del destinatario independientemente de que firmen o no.

Señala el artículo 72 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

"Artículo 72- Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "no paso", y su firma."

Se debe entender que el requirente de la diligencia tiene treinta días naturales siguientes al día en que se levanto el acta, y el destinatario tendrá cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se llevó acabo la diligencia, para firmar el acta respectiva.

....con excepción de las actuaciones a que se refieren las fracciones II y VI del artículo 84 que antecede, que sí deberán ser firmadas por los solicitantes en el mismo momento en que se autoriza el acta.

Consideró que es importante que en cuanto a la existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario; y en la declaración de una o más personas, deberán las actuaciones ser firmadas por el requirente, por la naturaleza de estas diligencias.

Quando el notario expida testimonios o copias certificadas de las actuaciones a que este artículo se refiere, en el plazo que tiene el destinatario de la actuación para hacer observaciones al acta respectiva, el notario deberá señalar esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada.

Un problema muy interesante, es lo que pasaría, si por ejemplo, el requirente quisiera una copia certificada o un testimonio durante el plazo que tiene el destinatario para hacer las observaciones que quisiera.

Lo primero que hay que analizar es si el notario puede o no expedir copias certificadas o testimonios, aún cuando el destinatario no haya hecho sus observaciones. En mi opinión nada lo impediría. Esto porque como ya se explico anteriormente, la notificación produce efectos jurídicos, independientemente de la conformidad o inconformidad del destinatario, incluso produce efectos independientemente de que la firme.

Lo que sí considero importante es que en el testimonio o copia certificada que expida el notario, se señale esta circunstancia, para que quede claro que el destinatario no ha hecho las observaciones que en su caso quisiera. Pienso que puede ser un medio de prueba de suma importancia.

Quando se oponga resistencia o se use o se pueda usar violencia durante la diligencia, la policía les prestará auxilio a los notarios. A prudente juicio del notario podrá negar su intervención exponiendo en el acta respectiva lo sucedido.

Un tema muy interesante es el último párrafo del artículo 85 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que señala:

"Quando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la ley."

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Se ha debatido si en realidad se puede llevar a cabo este último párrafo, y sobre todo que tanto esta acorde con la realidad y la práctica diaria de los notarios. Lo más normal cuando se opone resistencia o violencia al practicar el notario la diligencia, es que se dé por terminada, haciendo mención de lo sucedido.

Creo que al darle la alternativa al notario de pedir el auxilio de la policía o a su prudente juicio de excusarse, es una salida práctica en la cual los notarios tendrán una opción, y no como sucedía anteriormente que dejaba muchas dudas. Además si se lee con detenimiento la proposición que hago, dejo abierto al prudente juicio del notario las causas por las cuales se puede excusar. El poner ejemplos en el párrafo de excusas que puede señalar el notario, haría que sea limitativa esta facultad. ¿Que sucede si no se encuentra a un policía que pueda auxiliar?, ¿Se puede el notario excusar de actuar conforme a lo que establece el texto vigente?

El texto actual de la Ley del Notariado para el Distrito Federal no dice nada en cuanto a que el notario al practicar la diligencia pueda o no excusarse, y aún más importante que debe hacer el notario cuando se excuse.

Por eso en mi opinión es necesario establecer que el notario se puede excusar al practicar una diligencia, asentándolo en el acta respectiva, pero igualmente se debe continuar con la práctica de pedir auxilio a la policía, porque el espíritu de la Ley debe de ser, que las diligencias se lleven a cabo, se concluyan, de ahí que el legislador acertadamente previno esta situación, y permitió a los notarios pedir la ayuda de la policía.

Lo que es injusto y no estoy de acuerdo, es que sea la única salida. La práctica diaria ha ido más allá, y creo que el legislador no previno la posibilidad que el notario se pueda excusar. Ahora esto quiere decir que, ¿Los notarios siempre al encontrar oposición den por terminada una diligencia? (Se podría interpretar así, porque es más fácil asentar en el acta respectiva, la resistencia, y darla por terminada; que pedir el auxilio de la policía). Pero yo creo que no, el texto que propongo es muy claro, continúo con el espíritu de la Ley anterior al no suprimir el último párrafo de artículo 85, (ya que sería igualmente injusto que cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, estos tuvieran siempre que excusarse sin poder pedir auxilio a la policía) y simplemente permito al notario, conforme a su prudente juicio, excusarse.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Propongo que se reforme el texto del artículo 86 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que actualmente señala:

"Artículo 86-Cuando a la primera busca el notario no encontrase a la persona a quien va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde va a hacer la notificación, y en el mismo acto podrá practicar dicha notificación, mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva ahí, y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación."

El texto que propongo es el siguiente:

ARTÍCULO 86.-Cuando a la primera busca en el domicilio del destinatario que le fue señalado por el solicitante de la notificación, el notario no encontrase al destinatario, en ese mismo acto, podrá llevarla a cabo,.....

Se debe distinguir que el notario al realizar una notificación, puede encontrar o no al destinatario de la diligencia. Ya se señaló anteriormente que si se encuentra al destinatario, se procederá de conformidad con el artículo 85, que ya fue estudiado anteriormente. Si no se encuentra al destinatario se deberá actuar de conformidad al artículo 86 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. El problema es que la ley es omisa e inclusive confusa en muchos puntos, considerando que no dice quien va a señalar el domicilio del destinatario; si debe de ser la notificación en el domicilio del destinatario de la notificación, o que pasaría si se le informa que el destinatario de la notificación no tiene ahí su domicilio ¿Que acaso ya no se podría llevar a cabo la notificación?; las reglas que se deben seguir al llevar a cabo dicha diligencia; etc.

Es correcto que el texto actual hable de "domicilio" sin distinguir que domicilio se entiende (legal, convencional, conyugal, fiscal, etc.) dejando abierta la posibilidad para que sea en cualquiera de estos. Las reglas en cuanto al domicilio que señala el Código Civil, son:

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

"Artículo 29- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.

Artículo 33- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración...."

En mi opinión la notificación se puede llevar a cabo en el domicilio del destinatario, o inclusive en otro lugar si se informa que en el lugar señalado no tiene el destinatario su domicilio. Más adelante voy a analizar las proposiciones que hago en ambos casos.

El texto vigente no dice nada en cuanto a que el solicitante es el que debe señalar el domicilio del destinatario. Esto es importante y hasta cierta manera lógica ya que el solicita la intervención del notario, es el solicitante el que debe saber donde encontrar al destinatario de la diligencia, si hay algún domicilio convencional, etc. **De ahí, nuevamente la importancia del documento que va a firmar el requirente, y que se agregará al apéndice del acta.**

Consideró, como ya dije anteriormente que la notificación se pueda llevar a cabo, aunque no se encontrase al destinatario de la diligencia. Por lo tanto, es correcta, en mi opinión como esta redactada la primera parte del texto vigente del artículo 86.

.....mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona, siempre y cuando esta habite o trabaje en dicho lugar, o aunque no lo haga, a prudente juicio del notario. Se podrá realizar la diligencia en otro lugar, también a prudente juicio del notario, siempre y cuando se le haya requerido. El notario al entregar el instructivo se identificará como tal, y le advertirá al que reciba el instructivo de la obligación de informar al destinatario de la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación así como se señalará la facultad que tiene el destinatario de acudir a la notaría de conformidad con el artículo anterior.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Si el destinatario de la notificación, no se encuentra, al llevar a cabo la diligencia, el notario se encuentra con el dilema de que hacer. Lo primero que debe quedar claro es que la diligencia si se puede llevar a cabo.

El texto vigente de la Ley del Notariado es limitativa en dos cuestiones. Primero en que solo se puede entregar el instructivo a "los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva ahí" siendo que una persona que no viva ahí (por ejemplo un familiar), puede tener mas relación que un empleado. Y se puede dar el caso de que un familiar, que no habite ahí, sea el que atienda la diligencia. Como se ve, nuevamente caeríamos en dudas ¿Se puede llevar acabo la notificación?, ¿No se estaría incumpliendo el texto vigente de la ley, si un familiar "que no habite ahí" recibiera el instructivo?.

En mi opinión lo que quería la ley es que el destinatario de la diligencia se entere de esta, y el legislador pensó en lo más razonable, que sería que alguien que viva o trabaje en el domicilio donde se lleve la notificación, sea quien atendiera la diligencia. Estoy de acuerdo con este razonamiento, pero creo que la ley podría ir más allá y prever que otra persona que no viva ahí, a prudente juicio del notario, pueda atender la diligencia.

Lo segundo, en cuanto a que el texto vigente es limitativo, en cuanto al lugar donde se puede practicar la diligencia. En mi opinión puede ser en cualquier lugar que diga el requirente, porque él es quien sabe de la conveniencia del lugar donde se puede practicar la notificación, si hay algún domicilio convencional, etc.

También propongo, que el notario al entregar el instructivo tenga dos obligaciones. Primero de identificarse como tal (que en la práctica es muy frecuente, pero no deja de ser útil que ya se haga extensiva esta obligación) y segundo que se le explique a quien atienda la diligencia de la importancia de avisarle al destinatario. Aunque se podría pensar que estas obligaciones salen sobrando, hay que recordar que se puede dar el caso de que gente iletrada e inclusive ignorante, sea quien atienda la diligencia. Si el notario no se ostenta como tal, se puede dar el caso de que se pierda trascendencia jurídica la notificación, para quien la atienda. El notario debe tener cuidado de que la persona que lo atienda sepa de la importancia de informar al destinatario cuanto antes de la diligencia, así como de la facultad que tiene el

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

destinatario, de acudir a la notaría para hacer las observaciones que estime convenientes.

Finalmente en cuanto al instructivo, estoy de acuerdo en que tenga una relación suscita del objeto de la notificación. Solamente habrá que tener en cuenta que el destinatario muchas veces no sabe que hacer al recibir el instructivo, por eso creo apropiado que el destinatario conozca su derecho de acudir a la notaría, como ya se indico anteriormente. Para hacer esto posible propongo que en el instructivo, sea obligación del notario, señalar dicha facultad.

Después de haber señalado un procedimiento general para todas las actas que se levanten con motivo del artículo 84, hay que ser cuidadoso y establecer que habrá actas que, dependiendo del hecho que consignen, no seguirán del todo el procedimiento que propuse. Por lo anterior, y por la diferencia que hay en las fracciones del artículo 84, propongo que se añada un artículo (que sería el artículo 87). El texto que propongo es el siguiente:

Artículo 87- Las actas que el notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II y VI del artículo 84.....

El artículo 84 del texto que propongo para la Ley del Notariado para el Distrito Federal en sus fracciones II y VI dice:

....II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

....VI. Declaraciones de una o más personas que hagan respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia; y....

.....serán firmadas por quien solicite la intervención del notario y demás comparecientes que quisieren y pudieren hacerlo.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Un problema que deja el texto vigente es que no dice nada en cuanto a que las actas que se levanten respecto de todos los hechos a que se refiere el artículo 84 (excepto la fracción I, porque ya dijimos que el texto actual sólo se refiere a la fracción I del artículo 84) estén o no firmadas, los requisitos que deben tener, etc.

Con las reformas que he propuesto, ya hay un procedimiento para todas las actas que se levanten con motivo del artículo 84. Pero por la naturaleza de los hechos habrá ciertas excepciones. Ya se dijo que el acta que se levante con motivo de una notificación, no necesita tener la firma del destinatario. Pero por ejemplo, en una declaración, por su naturaleza, debe ser firmada por el solicitante, sino sería ilógico que se quieran hacer unas declaraciones y no se firme el acta respectiva. Por eso propongo se añada este artículo.

Considero que de todas las fracciones a que se refiere el artículo 84, las fracciones II y VI del artículo 84, por su naturaleza, deberán ser firmadas por quien solicite la intervención del notario.

Al señalar que pueden firmar "los demás intervinientes" me refiero a por ejemplo, en las declaraciones, que en la práctica se usan dos testigos; o cuando se usan interpretes.

En los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VII del mismo artículo, el notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Como ya se había explicado anteriormente los notarios tenían el inconveniente, de que al hablar el artículo 85, sólo de los hechos a que se refiere la fracción I, no había un procedimiento general para las demás fracciones.

Ahora bien, aunque el objeto principal de este trabajo es la notificación, al ya haber propuesto un procedimiento **para todas las fracciones** a que se refiere el artículo 84, estaría incompleto el trabajo si no señalará reglas para las demás fracciones, que no sigan el procedimiento que propuse en el artículo 85.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

Para terminar, consideró que no sale sobrando este último párrafo, en el cual manifiesto, mi posición de que en las demás fracciones a que se refiere el artículo 84, el notario puede autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Ya que propuse reformas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, consideró, que aunque NO ES EL OBJETO DE ESTA TESIS, habrá que considerar reformas y opiniones que se pueden hacer a otras leyes, por la relación que tiene el Derecho Notarial con otras ramas del derecho.

B. PROPOSICION DE REFORMAS Y COMENTARIOS A OTRAS LEYES

El presente trabajo al tener como objeto las notificaciones notariales, por su importancia tiene una estrecha relación con otras materias. Repito que la intención del presente trabajo, no es de ninguna manera actuar "como un legislador" y ser un simple crítico, sino de una manera constructiva proponer ciertas reformas que considero importantes.

Al hablar de reformas y comentarios a otras leyes, mi intención, DE NINGUNA MANERA es reformar arbitrariamente, todas las leyes o hacer comentarios de cada ordenamiento que se relacione con las notificaciones notariales. Eso no es objeto del presente trabajo; ya que de suyo sería casi imposible, y además posiblemente estaría incompleto por lo extenso que es este tema. Quizá sería materia de otros trabajos, proponer reformas a distintos ordenamientos, si es que se llegara a reformar la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Lo que si considero apropiado es de alguna manera hacer mención, de ciertas reformas y comentarios que se necesitan hacer a otros ordenamientos. La materia notarial, tiene una estrecha relación con la materia civil, mercantil registral, etc. Por eso si no hiciera aunque sea una breve mención de otros ordenamientos, considero que mi proposición de reformas quedaría incompleto.

Ya que se analizaron las notificaciones notariales, lo primero que se preguntaran es ¿Que sucede con los corredores?. Esto es lógico por que la actuación del corredor en algunos sentidos, es muy parecida al notario. De una manera breve a continuación se analizará la actuación del Corredor en materia de notificaciones.

Los corredores si pueden realizar notificaciones, esto de conformidad con el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. El artículo 35 fracción II señala:

"Artículo 35. El corredor hará constar mediante acta:

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

...II Las notificaciones, interpelaciones, requerimientos , protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentre autorizado a intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.

En los casos a que se refiere la fracción II se observarán las siguientes modalidades:

a) Bastará mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, y

b) El destinatario del objeto de la diligencia podrá manifestar en el momento de la misma, las observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia, pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva.

El corredor podrá autorizar el acta, aun cuando ésta no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que hayan intervenido en ella."

Las notificaciones que realiza el corredor, son como se analizó anteriormente, notificaciones extrajudiciales. El procedimiento que señala el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, es muy parecido (sino es que igual) al que señala el artículo 85 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Los comentarios que se pueden hacer a dicho procedimiento por lo tanto serán los mismos que se analizaron anteriormente, por ser el procedimiento que siguen los corredores muy similar al que siguen los notarios.

Propongo que se reforme el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública de la siguiente manera:

Artículo 35....En los casos a que se refiere la fracción II se estará, en lo conducente a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

En el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se debería hacer mención al procedimiento que se establece en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, si es que se reformara esta. No encuentro ningún problema en que se esté a lo dispuesto en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que en la misma ley actualmente se señala:

"Artículo 16....Cuando se trate de cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6o. de esta ley, se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal."

Considero que el procedimiento que propongo, se podría observar en la práctica también por los corredores ya que en la actualidad los corredores siguen el mismo procedimiento que siguen los notarios al notificar. Esto porque ambos ordenamientos al estar incompletos y confusos, han hecho que la práctica sea la que "regule" los procedimientos que siguen notarios y corredores.

Un ejemplo de lo anterior es el instructivo que dejan los notarios al no encontrar al destinatario de las diligencias, es igual al instructivo que también dejan los corredores.

Al hablar de reformas que se pudieran hacer al Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Que son nuestras legislaciones adjetivas), creo que es importante que contemplen la distinción entre notificaciones judiciales y extrajudiciales.

Ahora bien, ¿Que reformas hacer?, No voy a contestar a esta pregunta, porque es obvio que es otro tema (que aunque tiene relación con este), no es el objeto de este trabajo. Lo que sí considero importantísimo es contemplar ciertas cuestiones, que son fundamentales con el texto y las reformas que he propuesto.

El problema es que una reforma no es tan sencilla, porque primero, son legislaciones de procedimientos judiciales, y segundo, utilizan el género "Notificación" para referirse a la notificación judicial. Es decir no hacen una distinción, que aunque

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

no esta mal, si debería de existir, y mas aún si ya se distingue y se habla de "Notificaciones Notariales", en las reformas que propuse.

Si por ejemplo se reformará un artículo, y ya hablará de "Notificaciones Judiciales", habría que hacer el mismo cambio en todos los artículos que hayan utilizado la palabra "Notificación". Esto resulta absurdo y difícil. Una solución práctica es establecer la diferencia entre ambas notificación (En el capítulo que se refiere a las Notificaciones de ambos ordenamientos) y simplemente señalar que las notificaciones a que se refieren los siguientes artículos serán Notificaciones Judiciales. Ya no habrá necesidad de hablar de Notificaciones Judiciales, porque al hablar de Notificación ya se incluyen aquellas.

Considero que si se van a añadir artículos, por la cantidad de artículos que ambos ordenamientos contemplan, sería ilógico recorrer todos los artículos. Una solución práctica es agregar un artículo como "Bis", sin recorrer la numeración.

V. CONCLUSIONES.

Al principio del trabajo se dijo que uno de los objetivos fundamentales de este trabajo, era pretender demostrar que había claras distinciones entre Notificaciones Judiciales y Notificación Extrajudiciales y que se debían considerar como instituciones independientes. En virtud del análisis elaborado en el presente trabajo, es importante señalar que efectivamente existen importantes distinciones entre las Notificaciones Notariales y las Notificaciones Extrajudiciales. Asimismo, que dentro de las Notificaciones Extrajudiciales, podemos distinguir las Notificaciones que realizan los particulares y las notificaciones que realizan otros funcionarios (dentro de las cuales están los notarios, porque hay que recordar que también los corredores pueden realizar notificaciones).

Parte de dicha inquietud, era que se confundiera a estas dos instituciones y se llegara a considerar como una sola. Esto es absurdo, por las evidentes diferencias que existen entre ambas instituciones.

Al estudiar la Notificación Notarial, encuentro que nuestra Legislación es confusa y poco precisa en muchas situaciones. En la práctica los notarios al notificar no usan un procedimiento uniforme, porque el procedimiento que existe no es el adecuado además de tener varios defectos. Esto hace que no haya un criterio, sino muchos en qué hacer al notificar, lo que ha originado una incertidumbre que es peligrosa porque precisamente el notario debe dar seguridad y certeza. ¿Cómo las va a dar si ni siquiera sabe como actuar en ciertas diligencias?

En mi opinión se debe modificar la Ley del Notariado para el Distrito Federal de la siguiente manera:

Artículo 84. Entre los hechos que el notario debe consignar en actas, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones notariales, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras actuaciones notariales en las que intervenga conforme a las leyes ;

II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

III. Hechos materiales;

IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V. Entrega de documentos;

VI. Declaraciones de una o más personas que hagan respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicita la diligencia; y

VII. Toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guardan las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente. En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el notario en las oficinas de la notaría a su cargo, con posterioridad a que la diligencia tuvo lugar.

Artículo 85- En las actas relativas a los hechos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 62 de esta ley, con las modalidades siguientes:

I. Cuando se solicite que el notario intervenga en alguna diligencia, se hará constar en un documento por separado del acta que se levante con motivo de la diligencia, que deberá ser firmada por el requirente y que el notario agregará al apéndice del acta entregando una copia del mismo al requirente. En dicho documento se va a señalar a quien se va a notificar y el lugar en que se va a llevar acabo la diligencia.

En el acta que se levante en la notaría a su cargo, con motivo de la diligencia, bastará mencionar el nombre y apellido que manifieste tener la persona con quien se practique la actuación del notario, fuera de las oficinas a su cargo, sin necesidad de

agregar las demás generales de dicha persona. Si esa persona se niega a proporcionar su nombre, apellidos y en su caso identificarse no impedirá la actuación del notario. Bastará que el notario asiente tal hecho en el acta.

II. Una vez que se hubiere practicado cualquiera de dichas actuaciones, el destinatario del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente al que tuvo lugar la actuación de que se trate, y dentro del horario de atención al público de dicha notaría, teniendo en cuenta lo que señala el artículo 34, para conocer el contenido del acta si es que no se encontraba al momento de realizar la diligencia; conformarse con ella y firmarla, o en su caso, por escrito hacer las observaciones que estime convenientes a la diligencia.

Dichas manifestaciones se harán constar en un documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice del acta, entregándose una copia del mismo al destinatario de la diligencia. Si dichas manifestaciones no se presentan durante el plazo señalado anteriormente, no surtirán efecto alguno.

El notario autorizará definitivamente el acta al levantarla en las oficinas a su cargo. El acta podrá ser autorizada aún cuando no haya sido firmada por el requirente de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro del plazo que señala el artículo 72 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal por lo que se refiere al requirente y 5 días hábiles siguientes por lo que se refiere al destinatario con excepción de las actuaciones a que se refieren las fracciones II y VI del artículo 84 que antecede, que sí deberán ser firmadas por los solicitantes en el mismo momento en que se autoriza el acta.

Cuando el notario expida testimonios o copias certificadas de las actuaciones a que este artículo se refiere, en el plazo que tiene el destinatario de la actuación para hacer observaciones al acta respectiva, el notario deberá señalar esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada.

Cuando se oponga resistencia o se use o se pueda usar violencia durante la diligencia, la policía les prestará auxilio a los notarios. A prudente juicio del notario podrá negar su intervención exponiendo en el acta respectiva lo sucedido.

ARTÍCULO 86.-Cuando a la primera busca en el domicilio del destinatario que le fue señalado por el solicitante de la notificación, el notario no encontrase al destinatario, en ese mismo acto, podrá llevarla a cabo, mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona, siempre y cuando esta habite o trabaje en dicho lugar, o aunque no lo haga a prudente juicio del notario. Se podrá realizar la diligencia en otro lugar, también a prudente juicio del notario, siempre y cuando se le haya requerido. El notario al entregar el instructivo se identificará como tal, y le advertirá al que reciba el instructivo de la obligación de informar al destinatario de la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación así como se señalará la facultad que tiene el destinatario de acudir a la notaria de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 87- Las actas que el notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II y VI del artículo 84 serán firmadas por quien solicite la intervención del notario y demás comparecientes que quisieren y pudieren hacerlo.

En los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VII del mismo artículo, el notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Las reformas que propongo en el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública son las siguientes:

Artículo 35...En los casos a que se refiere la fracción II se estará, en lo conducente a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Finalmente, no hay que olvidar que el Derecho Notarial tiene una íntima relación con otras materias. En nuestro caso, La Notificación es una institución que tiene repercusiones en el Derecho Civil, Procesal, Mercantil y por supuesto en el Derecho Notarial. Una reforma a la Ley del Notariado debe implicar una reforma a otros ordenamientos. El objeto de este trabajo no fue un detenido análisis de dichas reformas, más bien era hacer una mención de reformas y comentarios que se pudieran hacer a otros ordenamientos, para que el trabajo no quede incompleto.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1) ALLENDE IGNACIO M.: La Institución Notarial y el Derecho. Editorial Abeldo-Perrot, Buenos Aires, 1969.
- 2) BECERRA BAUTISTA JOSE: Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas S.A., 1985.
- 3) _____: El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A., México 1977.
- 4) BONNECASE JULIEN: Elementos de Derecho Civil, Editorial Cárdenas S.A., México, 1988.
- 5) CARRAL Y DE TERESA LUIS: Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa S.A., México, 1995.
- 6) DE PINA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA: Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., México, 1994.
- 7) DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARANAGA: Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., México, 1994.
- 8) DOMINGUEZ MARTINEZ JOSE ALFREDO: Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa S.A., México. 1995.
- 9) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo XX, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, 1984.
- 10) ESCRICHE JOAQUIN: Diccionario de Legislación, Editorial Librería de Galván S.A., México, 1908.
- 11) FIX-ZAMUDIO HECTOR: Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas. Editorial Porrúa S.A., México, 1995.
- 12) FLORIS MARGADANT GUILLERMO: El Derecho Privado Romano. Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Editorial Esfinge S.A., México, 1990.
- 13) FRAGA GABINO: Derecho Administrativo, Editorial Porrúa S.A., México, 1994

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

- 14) GALINDO GARFIAS IGNACIO: Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A., México, 1991.
- 15) GIMENEZ ARNAU ENRIQUE: Derecho Notarial. Editorial Universidad Navarra S.A., Pamplona, 1976.
- 16) GOMEZ LARA CIPRIANO: Teoría General del Proceso. Editorial Harla, México, 1993.
- 17) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 18) IGLESIAS JUAN: Derecho Romano, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1992.
- 19) NUÑEZ LAGOS RAFAEL: Estudios de Derecho Notarial, Tomos I y II, Artes Gráficas Soler, Valencia, 1986.
- 20) PALLARES EDUARD: Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1995.
- 21) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO: Derecho Notarial. Editorial Porrúa S.A., México, 1991.
- 22) _____: Ética Notarial. Editorial Porrúa S.A., México, 1994.
- 23) RIOS HELIG JORGE: La Práctica del Derecho Notarial. Editorial McGraw Hill, México 1995.
- 24) ROJINA VILLEGAS RAFAEL: Compendio de Derecho Civil, Tomos I a IV, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS U.N.A.M., Editorial Porrúa, México 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y en vigor a partir del 10 de octubre de 1932.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1942.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 al 21 de septiembre de 1932.

LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1945.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980.

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 1993.

Las notificaciones notariales en el derecho mexicano

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

ARIZMENDI GONZALEZ DAVID ROBERTO: Notificaciones Notariales, Tesis Profesional, Universidad la Salle, México 1994.

CECENA CUBIA RAFAEL: La Notificación Notarial, Tesis Profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Publicada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., Números 100, 101 y 104 .